En la çibdad Real [illegible] dias del mes de henero del año de
mill e quis ~~[illegible]~~ e noventa al [illegible] se juntaron en su
ayuntamiento la çibdad Real a tratar e negoçiar del serviçio de
Dios e bien desta republica e pro comun della segun
lo tienen de costumbre los señores que aqui seran
llamados e lo que se proveyo es lo siguiente

el señor dotor [illegible] corregidor

Regidores

~ Don Fernando de Guzman

~ Alonso de Avila e Castillo

~ Martin [illegible] de [illegible]

~ Don Gabriel ~~tesorero~~

~ Juan Nuñez de Prado

Juan Lopez procurador

Alonso de Bañon jurado

[illegible] jurado

~ los dichos señores [illegible] suplicaron al señor [illegible] que [illegible] de la [illegible] que [illegible] debe al [illegible] que se le [illegible] libre lo que se le debe //

~ En este dia [illegible] cabildo algunos de los [illegible] cabildo fasta que [illegible] [illegible] de Fuensalida [illegible] a los [illegible] los dichos señores [illegible] le mandaron [illegible] los dichos señores [illegible] Real le [illegible]

[illegible] del

Don [illegible] Pedro de [illegible]

[illegible]

[illegible] [illegible]

Rodrigo de [illegible]

Calbdo.

En la villa de Tolosa en veinte y dos de Julio de mil y quinientos y treinta y cinco años ante los muy magníficos señores Alcalde y Regidores de la dicha villa estando en su ayuntamiento segun lo han de uso y costumbre para ver y proveer las cosas tocantes al bien y pro comun de la dicha villa y para lo infrascripto estando presentes los señores Juan Martinez de Olaso Alcalde y Juan Martinez de Ydiaquez y Martin Perez de Olaso y Juan Perez de Ydiaquez y Juan Martinez de Arriola Regidores

Yten dixeron que por quanto Juan Martinez de Arriola vecino de la dicha villa tiene en arrendamiento la renta de la sisa del vino de la dicha villa por tiempo de quatro años que comenzaron en el año de mil y quinientos y treinta y quatro años segun mas largamente en el contrato de ello otorgado ante Juan Perez de Ydiaquez escribano de su magestad y de los del numero de la dicha villa se contiene y porque el dicho Juan Martinez de Arriola ha pedido a los dichos señores Alcalde y Regidores que le den por fiadores en la dicha renta a Juan Martinez de Arriola su padre y a Juan Martinez de Arriola su hermano vecinos de la dicha villa para que usen de la dicha renta y cumplan todo lo contenido en el dicho contrato segun y como en el se contiene y declara y para ello obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su magestad para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para lo haber por firme renunciaron todas las leyes de su favor y la ley y regla del derecho en que dicen que general renunciacion de leyes no vale y lo firmaron de sus nombres

Juan Martinez de Olaso
Juan Martinez de Ydiaquez
Martin Perez de Olaso
Juan Perez de Ydiaquez
Juan Martinez de Arriola

Ante mi
Juan Perez de Ydiaquez escribano

Calbdo

Lahiguela

Lalenta
laorredura

Comigo fr. Lalen
tadelaorden

abito

207

filhos enciero dezia

cabildo

Segunda de pleito

que se lleven LL
mrs para los gastos
vale
q se les crezca

~ En este cabildo se mandaron librar a Pablo de
Arevalo frelde las carnicerias della
dicha ciudad en cuenta de mill mrs que se le
deven de los propios de la dicha ciudad para
resta de pago de cierta madera que para
este cabildo ha dado para
Arcos

que se reciban los
libros de este cabildo

~ Iten se dio por visto un memorial de Gonçalo
Diaz de Quintanilla en que pide se le den
los libros de cuentas de propios de
la dicha ciudad para ver
y tomar relacion de lo que
se debe a la dicha ciudad
y se acordo que se le den los dichos libros
para el efecto que pide

~ En este cabildo se acordo de dar
licencia a Juan Sanchez Carrasco
para que pueda cortar
en el monte de la dicha ciudad
para hacer arados
con tanto que no corte
encina ni roble

pufeabracho grauis

Gr de espinas negras menudas —

"frouté by Umis del 2.o sitio — Libros

papeles del 2.o sitio

papeles del 2.o sitio

Labilo

En la villa de Zuheros a nueve dias del mes de enero de mill y quinientos y noventa y ocho años la justicia y regimiento de la villa de Zuheros estando en el cabildo y ayuntamiento que en ella tienen y acostumbran tener para cosas tocantes al bien y pro y utilidad de la dicha villa y vecinos y moradores de ella estando en el dicho cabildo y ayuntamiento juntos y congregados segun que lo an de uso y costumbre

Alcalde
Regidores
Alguacil

Mandaron pregonar y pregonaron publicamente en la plaza publica de esta villa en altas bozes que ninguna persona sea osada de cortar ni corte ni haga cortar ni corte ni haga cortar ni lleve ni haga llevar ni lleve ni haga llevar ni saque ni haga sacar ni saque ni haga sacar ni lleve ni haga llevar ni corte ni haga cortar ni corte ni haga cort

arbadedun
de Nevara

mandado

mordaça
de sitio

212

En la ciudad de Murcia a 1 del mes de Enero
de mill y quinientos y noventa y dos años
Regimiento de ella se juntaron en el
ayuntamiento y cabildo treinta de los
regidores de ella que de suso van
nombrados y declarados los quales juntos en
la dicha ciudad en las casas

Mandaron

Que se pregone en esta ciudad
que todas las personas que
quisieren ser jurados
del numero

Que parezcan ante los señores
corregidor y regidores de esta
ciudad a hacer el dicho oficio
de jurado del numero de ella
que se ha de proveer por
fin de este presente mes
de Diciembre pasado
de este presente año
de la fecha de este
mandamiento

Los jurados de los
mieses pasados
de S Sebastian

Pregonero

Gil de Avila
Mateo Delsaz de Guevara
Juan de Berrio
Pedro Ximenez de Prado

Jurados
del Numero

En el dicho dia mes y año
dichos en el dicho ayuntamiento
los dichos señores corregidor y
regidores dijeron que por
quanto Alonso Fernandez
Alonso Fernandez
Alonso Fernandez

cabildo

En la Baharreada a cabildo del mes de febrero de
mill e quinientos e veinte e cabarro años
en presencia de la justicia e regimiento
de la dicha villa se juntaron a cabildo
ayuntamiento segund lo han de costumbre
a hacer e tratar lo que cumple a
servicio de Dios e de su alteza e bien
e pro comunal de la dicha villa
lo que se hizo e proveyo lo que se dira
por los capitulos siguientes

Alcaldes

Alcaldes de la mesta

Regidores

Alcalde de la hermandad

Diputados

Procuradores

Alguacil

Alcalde de la mar

Fiel executor

Fiel de fiel

Fiel de fiel

Fiel de fiel

Libro 2º de
mrs. Ros. y
Regs. de Sevilla
por Leeb. de

cabildo

Emanda se
ha alposito

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro Sanchez
Lasconi alcalde ordinario de la ciudad de los Reyes
en nombre de los Señores Virrey Audiencia Real
y Cabildo desta ciudad de la una parte y de la otra
Juan Lopez carpintero vecino desta ciudad
de la dicha parte como principal y Juan de Ayala
vecino desta ciudad como su fiador y principal
pagador por el dicho Juan Lopez carpintero
de la dicha parte como principal y cada uno
de nos por el todo in solidum renunciando
como renunciamos la ley de duobus reis de
vendendi y el beneficio de la division y
excusion como en ella se contiene y
otorgamos y conocemos por esta carta
que el dicho Juan Lopez carpintero
se obliga de hacer y labrar para
el dicho cabildo un retablo
de madera de cedro de
la manera y forma
que se le
mandare
y
ordenare
y
segun
y
como
y
de
la
manera
que
Juan
de
Arrue
pintor
vecino
desta
ciudad
hiciere
y
pintare
y
dorare
el
retablo
que
hizo
para
la
capilla
mayor
de
la
iglesia
de
Santo
Domingo
desta
ciudad
y
segun
y
como
y
de
la
manera
que
el
dicho
Juan
de
Arrue
hiciere
y
pintare
y
dorare
el
dicho
retablo
asi
lo
ha
de
hacer
y
cumplir
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
y
no
de
otra
manera
alguna
y
lo
ha
de
dar
acabado
y
puesto
en
toda
perfeccion
en
el
dicho
lugar
de
la
dicha
capilla
mayor
de
la
dicha
iglesia
de
Santo
Domingo
desta
ciudad
de
los
Reyes
dentro
de
un
año
primero
siguiente
que
corra
y
se
cuente
desde
hoy
dia
de
la
fecha
de
esta
carta
en
adelante
y
el
dicho
cabildo
le
ha
de
dar
y
pagar
por
el
dicho
retablo
y
por
hacerle
y
pintarle
y
dorarle
segun
y
como
y
de
la
manera
que
el
dicho
Juan
de
Arrue
pintor
hizo
y
pinto
y
doro
el
dicho
retablo
de
la
dicha
capilla
mayor
de
la
dicha
iglesia
de
Santo
Domingo
desta
ciudad
de
los
Reyes
mil
y
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
los
cuales
le
ha
de
dar
y
pagar
en
la
forma
siguiente
que
luego
que
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
comience
a
hacer
el
dicho
retablo
y
traiga
la
madera
para
el
dicho
retablo
y
para
hacerle
y
pintarle
y
dorarle
segun
y
como
y
de
la
manera
que
el
dicho
Juan
de
Arrue
pintor
hizo
y
pinto
y
doro
el
dicho
retablo
de
la
dicha
capilla
mayor
de
la
dicha
iglesia
de
Santo
Domingo
desta
ciudad
de
los
Reyes
el
dicho
cabildo
le
ha
de
dar
y
pagar
luego
en
el
principio
de
la
dicha
obra
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hechas
y
acabadas
las
dos
partes
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
tercera
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
octava
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
novena
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
decima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
undecima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
duodecima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
decimatercia
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
decimaquarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
decimaquinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
decimasexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
decimaseptima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
decimaoctava
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
decimanona
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimaprima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimasegunda
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimatercia
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimaquarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimaquinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimasexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimaseptima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimaoctava
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
vigesimanona
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimaprima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimasegunda
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimatercia
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimaquarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimaquinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimasexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimaseptima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimaoctava
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
trigesimanona
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimaprima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimasegunda
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimatercia
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimaquarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimaquinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimasexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimaseptima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimaoctava
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
cuadragesimanona
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimaprima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimasegunda
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimatercia
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimaquarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimaquinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimasexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimaseptima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimaoctava
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
quincuagesimanona
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimaprima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimasegunda
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimatercia
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimaquarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimaquinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimasexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimaseptima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimaoctava
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
sexagesimanona
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimaprima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimasegunda
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimatercia
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimaquarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimaquinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimasexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimaseptima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimaoctava
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
septuagesimanona
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
octogesima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
octogesimaprima
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
octogesimasegunda
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
octogesimatercia
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
octogesimaquarta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
octogesimaquinta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del
Piru
cuando
el
dicho
Juan
Lopez
carpintero
tenga
hecha
y
acabada
la
octogesimasexta
parte
de
la
dicha
obra
del
dicho
retablo
y
mas
le
ha
de
dar
y
pagar
el
dicho
cabildo
otros
quinientos
pesos
de
oro
comun
de
a
nueve
reales
cada
peso
en
reales
de
plata
corrientes
en
estos
reinos
del

tantos nuevos del servicio que hacia
su mag.d [illegible] de este cab.do
cabildo para que se lleve viendo
necesario —

que se pague del servicio con alcabalas adelante

y los otros regidores dixeron que
[illegible] baste [illegible]
[illegible] de los [illegible]
[illegible] que da [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] al dicho
alcalde

[illegible]
don Fr.co [illegible]
Fran.co [illegible]

En la ciudad de [illegible] del
mes de [illegible] años
[illegible] de la [illegible]
[illegible] a su [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y el s.r don [illegible]
regidores

y al [illegible] y Jn.o de [illegible]
y Mateo del [illegible] y don [illegible]
y don Baltasar [illegible] y don Luis Berrio
y Fran.co Nuñez de [illegible]

Jn.o Lopez de [illegible] procurador
jurados
[illegible] Xuarez
Simon Romero

y los [illegible] caballeros don Baltasar [illegible] y don Luis Berrio
dixeron que se les cometio que repartiesen
los maravedis que alcanzó [illegible]
personas que los [illegible] plata y las
personas que se les repartieron no lo quieren
[illegible] que dizen que no tienen [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] para que se [illegible]

que se mande traer a la audiencia
para darlos menudos
a vos el portero
quien los pregunta

Recibe testimonio
de la bula
a pedimento
del alcayde

cabildo

que se haga el quarto de la quema y el quarto de la braga

cabildo

Dezmillm̃s de la verbacadano a dze La coya por la musica

instrucciones a los coya en tres materias

221

222

dessenmos para que ello lo hagan de su
vea

y otros dixeron que [illegible] mas
proxima y [illegible] q[ue] el dicho bar
ues [illegible] comunicar [illegible]
[illegible] para que se hagan [illegible]
[illegible]

[margin: [illegible]]

Al[ons]o de Espinosa — antonio — Ju[an] Ruiz de [illegible] Salazar

En la ciudad de [illegible] ocho dias del mes de março de
mill e quinientos e noventa años [illegible]
[illegible] segun lo tienen de costum
bre [illegible] los que se juntaron
[illegible] regidores

el lic[encia]do Al[ons]o de Espinosa corregidor de la dicha villa
y el lic[encia]do Bernardo de Aviles alcalde m[ayor]

Regidores

[illegible] — [illegible]
[illegible] — [illegible]
[illegible] — [illegible] Nuñez de [illegible]

[illegible] Lopez de [illegible]

En este cabildo se trato la necesidad que de
presente ay [illegible]
[illegible] de las avenidas [illegible]
que los molinos [illegible] para [illegible]
que no muelen [illegible]
[illegible] necesarios [illegible] que [illegible]
[illegible] el [illegible] fuera
[illegible] para mandar [illegible] que
[illegible] no a panaderos para que
no se muela [illegible]
[illegible] se convengan con
[illegible]
[illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible]

[margin: que se provea de harina [illegible] las avenidas]

a vn venga y todo ello se hagan los
recaudos del deposito [illegible]
y lo que se gastare en el deposito del
deposito lo descontaran de los derechos
de [illegible]
ss —

Otrosi proveyeron que atento a la dicha
falta de harina y no haver de que
se le aver a cabo a los panaderos se
acordo que se tome la harina de trigo
que aqui se hallare en [illegible]
y se entregue a los panaderos
para que a cada vno se [illegible] de
trigo a cada vno al [illegible] que se [illegible]
con los [illegible] que vendieren haser
y a presentar a las fanegas que se
venda la dicha harina para que se
remedie la dicha necesidad
todo lo qual acordaron [illegible] hazer los
dichos acuerdos [illegible] de [illegible]
del [illegible] —

nueve ducados a Juº de loyola librança

Que se pague al [illegible] se mandaron librar a Juº de
loyola a quenta nueve ducados que
se le deven [illegible] de la [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] que con el se [illegible]
se libren [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] marzo
de [illegible] —

don Pº de espinosa   Ante mi   [illegible]

En la ciudad de [illegible] del mes de
marzo de mill e [illegible] noventa [illegible]
regimiento de ella se juntaron en [illegible]
de [illegible] como lo tienen de costum-
bre [illegible] y [illegible]
a la [illegible] que se juntaron [illegible]
[illegible] —

el [illegible] regidor

224

Regidores

Juan de Segovia
Baltasar de Arteaga
Alonso de Auñon

Juan de Segovia
Baltasar de Arteaga

Regidores

Alonso de Auñon
Alonso de Auñon

Juan de Segovia
Pedro de Ureña

Regidores

Alonso de Auñon
Alonso de Auñon

Juan de Segovia
Baltasar de Arteaga

Regidores

Alonso de Auñon
Alonso de Auñon

llaves y el libro del posito y se le encargue
del dicho posito de [illegible] y asi le pro-
veyeron para la residencia de los
censos del posito y de las quentas del
a el qual se lo cometan dicho [illegible]
ron de nada [illegible] se le dieron repuesta
y de las llaves que se le pidieron de las quentas
del dicho [illegible] Rubio

don Alonso de Espinosa — Ju° Ruiz [illegible]

En la ciudad de [illegible] a veinte y dos dias del
mes de marzo de mil e quinientos y noventa
años [illegible] de ellos
se juntaron en su cabildo [illegible]
a tratar cosas [illegible] a la republica
de los que se juntaron [illegible]
[illegible]
el S[eñ]or don Ju° de [illegible] en ella

Regidores

don [illegible] de [illegible] — [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] — [illegible]

[illegible] de la [illegible]

[illegible] los dichos [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] concedieron [illegible]
[illegible] de [illegible]

don Alonso de Espinosa — Ju° Ruiz [illegible]

226

pregonase por
mandado de
Justicia

cenſo de los dhos dos de las medias q̃ quando
se dr̃ a la q̃ de ſus q̃ ſe cauſo de ſe la fal-
tase alg̃no del dho tr̃o q̃ dello toca
nera a mi parte q̃ se le cumpla &
y sobre todo q̃ se aver visto el dho
auto alegado q̃ se entiende de q̃
el dho de su tr̃o a de ser todo q̃ aver dho
q̃ en su nombre mandaron q̃
se vea el dho tr̃o q̃ se le pide por
lo q̃ pide & lo q̃ de presente ai
la dha parte mi parte q̃ se entregase
al dho para q̃ pida lo q̃ pida &
por q̃ para q̃ mas & sobre todo se cum
plio mandaron el dho alcalde
y dixo q̃ mandaba q̃ se le entregue
para q̃ lo haga q̃ le conbenga
q̃ se mande q̃ se le entregue
Luis berrio q̃ pide se le entregue
q̃ se le entregue q̃ en la vista se
de q̃ ha q̃ pide & q̃ para q̃ pueda
q̃ se le entregue q̃ en la vista
q̃ se le entregue q̃ en la vista
q̃ se le entregue q̃ en la vista

Regs de reg

Regs de reg

Regs de reg

[illegible] ofensa. de nros. enemigos. y [illegible] fuera [illegible]
[illegible] ordenada la gente. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] causa de guerra. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

se ffezesse à dereito. mouer d. cauo Leõ: e que se
ceuesse os reconbimentos q̃ ffaz. demad. a
Eanco. demarco de S Joaõ. q̃ ffez. ffernã.
dez ffr. q̃ ffoy. ouue. andre Leytaõ.

Hfon. os q̃ ffez. ouue. amandado. ffeyto Iuer. a cez.
ffeeamjzõ. E ffeyto. ffez este treslado. E
ffeito ffeeacroña de castella. E ffaz libertades
E cenço nelle. q̃ con este. ouue. ffoz. E dado ffeito
ffeyto

1v E Dimos à nosso Iuiz. E ffeeffa. mjzjã. ffeo ffeyto
mjzer. ffeo ffante os. E amj. ffaz. E ffiz. E cerpo. E amyffaz. à
cabeceyra.

4v E Do dej os. ffernandez. ffa mjzjã. ffeo ffeyto
Carta ffraventã. E ffpanio. Rodrigez. E ffiz. ffiaõn
ffez. E ffoz. ffeo. E ffiz. E ffiz.
ffaz. ffeo. E ffiz.

4v E ffeo. ffeyto. E ffiz.

Regidores

Regidor

Procurador

Inspeccion) Y luego yncontinenti los dichos señores justicia y regidores dixeron que por quanto en esta villa ay mucha falta de carne y es necesario que se traya de fuera parte para el abastimiento de la dicha villa y para que mejor se pueda traer y conducir es menester que se mande pregonar que ninguna persona sea osada de matar ni mate ninguna vaca ni otro ganado alguno de cerda ni de lana ni cabrio ni otro ganado alguno sin licencia de los señores justicia y regidores desta villa so pena de cada diez mill mrs. para la camara y fisco de su magestad y mas que pierda la carne que matare y mas que sea desterrado desta villa y su tierra por tiempo de un año y que para saber quien mata la dicha carne sin licencia que los porteros de la dicha villa puedan entrar y entren en las casas de los vecinos y moradores desta villa y en otras qualesquier casas donde sospecharen que se mata la dicha carne sin licencia y que para ello puedan llevar consigo alguaciles y escribanos y otras personas que les parezca y que para ello se les de mandamiento en forma y que se pregone esta ordenança en la plaça publica desta villa para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ynorancia y que para ello se notifique a los carniceros desta villa y que se notifique a Juan Gonçalez de Segovia y a Juan Gonçalez de Segovia su hijo y a Juan Gonçalez de Segovia el mozo y a Juan Gonçalez de Segovia el viejo y a Juan Gonçalez de Segovia el moço

que en tiempo alguno pueda sacar
lo deservaron para entre ellos dos en
defetra tava) Ruano) gelapa de
do no é para que haya de ser
servada como mas convenga
a su pecaclos Hospitalera de
nes defendal gaz Regidor de xerez
dellos gelapo metro) de pecaclos) con
clartapendal preste) que presente
cuitter contra este concierto
de dellos gelapo metro) nuebe sobre
dedrrlalcavala de aquí adelante
de cebada y espas de bendad de
pruebe tuvan de arrendar y alca
bala de xerez Dtlapa y ellos tienen
cierto con dellos gelapo metro)
y que pecaclos gelapo dar
y rendar dentro —

Y la dicha gelapo metro) concierto
bien y cumplidamente de la man
dera que dicho es y cada uno
de los dichos gelapo metro) y
Hernando de Vera gelapo
y cada uno de ellos por lo que
les toca se obligaron de tener
y cumplir este dicho concierto
y que no yrán ni vendrán contra
el en tiempo alguno so pena
de cada uno de ellos de diez mill

Y el dicho Alonso de Vera Regidor
y el dicho Hernando de Vera
en nombre de sus padres Alonso
de Vera y Hernando de Vera
vecinos de esta ciudad de xerez
que presentes estan dixeron que
por quanto ellos tienen arrendada
la renta de la alcavala de esta
ciudad de xerez y su tierra
por tiempo de quatro años
que comenzaron a correr desde
primero dia de enero de este
presente año de mill y quinientos
y ochenta y quatro años y
para que puedan cobrar la
dicha renta y alcavala y
hacer todas las diligencias
que convengan para la cobrar
y recaudar segun y como
la tienen arrendada de los
dichos gelapo metro) y Hernando
de Vera gelapo y cada uno
de ellos por lo que les toca
se obligaron de tener y cumplir
este dicho concierto y que no
yrán ni vendrán contra el
en tiempo alguno so pena
de cada uno de ellos de diez mill

Y el dicho Alonso de Vera Regidor
y el dicho Hernando de Vera
en nombre de sus padres Alonso
de Vera y Hernando de Vera
vecinos de esta ciudad de xerez
que presentes estan dixeron que
por quanto ellos tienen arrendada
la renta de la alcavala de esta
ciudad de xerez y su tierra
por tiempo de quatro años
que comenzaron a correr desde
primero dia de enero de este
presente año de mill y quinientos
y ochenta y quatro años y
para que puedan cobrar la
dicha renta y alcavala y
hacer todas las diligencias
que convengan para la cobrar
y recaudar segun y como
la tienen arrendada de los

Libro de la alcavala de xerez

a la con que redo de ley del posito das
tas de cantes y de lo que se debia a la
de lo cedido y que a [illegible] del dicho
do lo que estaba y aviendo los señores
tanteado parece que ha pasado
Regulado lo que se ha vendido parece
que se ha de pagar a mas a menos y que si lo
que es por vender que son seis
mill [illegible] a menos se venden
[illegible] que se a vendido de mas
se perderan mas de mill ducados que
este cabildo vea lo que es mas conbe-
nie — y a quatro [illegible] Carrillo Regidor —

[illegible] la Relacion
[illegible] del
[illegible] por los dichos [illegible] y [illegible] de los
[illegible] y aviendo se conferido y tratado
[illegible] que mas con bengan [illegible] para que
[illegible] para que el [illegible]
[illegible] mas Relevados [illegible] que se
abaxen dos onzas [illegible] de pan
y se venda cada pan de a catorze on-
zas por seis mrs como hasta aora se an
vendido porque [illegible] los [illegible] no
Resultan [illegible] la qual [illegible]
[illegible] Recreciendo el [illegible]
[illegible] Respeto [illegible] a los
panaderos a ciento y nueve panes
de a catorze onzas cada uno
que sale cada una fanega [illegible]
[illegible]
este Respeto se notifique [illegible]
[illegible] del posito [illegible] los mrs del
[illegible] partidos que
[illegible]
[illegible] del [illegible]
que a los panaderos se les notifique que
[illegible]
madrid y para que [illegible]
[illegible] la
[illegible] de los partidos que tienen
[illegible] de lo que tienen [illegible]
[illegible] dicho dia y la dicha [illegible]

del pan del posito
que se quite en
cada libra dos
onzas y con que se
saquen et v libras
de [illegible] panes
de a catorze on-
zas cada uno para
[illegible] posito
[illegible]

que se haga la cuenta con
los panaderos
[illegible] —

En la abdad de abril veinte y nueue dias del mes de março de mill y quinientos y noventa años antemi El Scriuano y testigos yn scriptos. parecio Juan de Valdes vezino de esta villa publico del numero desta abdad y dixo q por algunas justas causas y enfermedad q El no puede seruir El dho. off.o portanto q. le rrenuncia y dexa libremente en el cabildo. y ayuntam.to desta abdad para el dho cabildo probea El dho. off.o con fuerça de su antigua y ynmemorial costumbre y executoria q tienen para lo aprobe y rresciba los dhos. off.os. y desto pidio a mi el dho escriuano le dese testimonio de lo q ante mi se hizo y passo en presencia de los testigos yuso scriptos que fueron Juan de Valdes y Pedro Gomez y Juan Ruiz vezinos desta villa

Rendes. de
curbano de Ybarra

q. pedro de Ybarra y Juan de Valdes en nombre de sus partes

q. pedro de Ybarra y Juan de Valdes en nombre de sus partes

En la abdad de abril de mill y quinientos y noventa años antemi El Scriuano y testigos yn scriptos. parecio Juan de Valdes vezino y publico del numero desta abdad y dixo q por algunas justas causas y enfermedad q El no puede seruir El dho. off.o portanto q. le rrenuncia y dexa libremente en el cabildo. y ayuntam.to desta abdad para el dho cabildo probea El dho. off.o con fuerça de su antigua y ynmemorial costumbre y executoria q tienen para lo aprobe y rresciba los dhos. off.os. y desto pidio a mi el dho escriuano le dese testimonio de lo q ante mi se hizo y passo en presencia de los testigos yuso scriptos. Juan de Valdes y Pedro Gomez y Juan Ruiz vezinos desta villa

De la Audiencia real Juan de Arias. Passo ante mí Juan de Ortega escriuano // Yo Juan de Ortega escriuano público del numero de la Audiencia real presente fuy a lo que ay fize mi testimonio de verdad. Fize aquí mi signo a tal. Juan de Ortega escriuano.

Alcaldes

En la dicha villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de março de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante los muy magníficos señores Alcaldes de la Audiencia y Chancillería de su Magestad que en esta villa residen por ante mí Juan de Ortega escriuano de su Magestad y de la dicha Audiencia y Chancillería parescieron presentes Juan de Ortega y Juan de Ortega escriuanos de su Magestad vecinos de esta villa de Madrid y dixeron que por quanto por parte de los vezinos y moradores de esta villa se pidió y suplicó a su Magestad que atento que en esta villa no auía escriuanos de Audiencia y Chancillería para que ante ellos pasasen los pleytos y causas que ante los dichos señores Alcaldes se ofrescen de pedir y demandar y para que los vezinos y moradores de esta villa y sus partes no ayan de yr a buscar escriuanos a otras partes y lugares fuera de esta villa que su Magestad fuese seruido de mandar proueer y nombrar escriuanos de Audiencia y Chancillería para esta villa y que los nombrados fuesen personas hábiles y suficientes para seruir los dichos oficios y que tuuiesen fianças y abonos para ello y que su Magestad fuese seruido de mandar que los dichos escriuanos no pudiesen tener ni tuuiesen otro oficio ni cargo alguno de justicia ni hazienda ni fuesen arrendadores ni fiadores de rentas

Entregue la cedula
vea el Señor Alcalde

Entregaronse
las llaves desta
escriba.

Libranca a la Corregidor de Xerez de la Frontera

Ao Procurador que requer que se
tenha de arrendar os dehesas de
todos os Gados e Egoas que
se acharem pelo Campo e
Alqueires de pão que se
sua Alteza costuma dar
de Esmola cada hum anno
pela Dehesa Lapa e Lapa
dos Cavallos e mais Dehesas
do Termo na Ribeira de Vouga
Los Cupareos marcam-se todos
os Gados requerendo-o assim

Diz o Procurador que as Dehesas
que lhe pareze que se hão de
arrendar são as seguintes
Dehesa da Lapa Grande
Dehesa da Lapa Pequena
Dehesa Grande de Vouga
Dehesa Pequena de Vouga
Dehesa de Cabanas
Dehesa de Cabanas Velhas

Diz o Procurador que as
Dehesas de Vouga se
não devem arrendar
porque os Gados
Vacuns e Egoas
que nellas pastão
são para Creação
e não para Lavra
e Cultura

Diz o Procurador que as
Dehesas de Cabanas
se devem arrendar
porque os Gados
Vacuns e Egoas
que nellas pastão
são para Lavra
e Cultura

Justicia y Regimiento de la dicha çibdad questando juntos en su cabildo ayuntamiento segun
lo tienen de costumbre tomen y rreçiban de vos el dicho Juan arias ortega el juramento y so
cargo tal caso es acostumbrado y debeis saber y sabed que mandan los dichos
çibdad e vuestro lugar tenjente del dicho juez de residencia y vos sean ambos a dos
alcaldes ordinarios en todos los casos y cosas
civiles y criminales y vos guarden y hagan guardar todas las honras graçias
mercedes franquezas libertades esençiones preheminençias prerrogativas y inmunidades
y todas las otras cosas y cada una dellas que a vos alcalde ordinario de la dicha çibdad
caben y vos pueden ser guardadas y vos rrecudan y hagan rrecudir con todos los derechos salarios
y otras cosas al dicho oficio de justicia mayor anexas y pertenesçientes segun y como mejor y mas cum
plidamente se usó y guardó y rrecudió debido y deve usarse guardar y rrecudir a
al dicho juez de residencia como a cada uno de los otros escribanos que an sido y son de la dicha çibdad
Del todo bien y cumplidamente en guisa que no mengue en cosa alguna ni en parte dello so
embargo ni contradiçion alguna vos no pongan ni consientan poner en lo por la pres[ente] os do
çibdad por el dicho oficio y alguazilazgo de los dichos juicios y facultad para lo
usar y exerçer caso que por los susodichos o algunos dellos o otra cualquier persona
sea o sean requeridos presentados y presentadas en el dicho ayuntamiento a esta mi carta de
rregimiento primeros siguientes que se siguen de suso en la dicha carta dellas en
a de la rregimiento que a vos fue dado por el dicho oficio y mando que todos los
res contratos ventas obligaçiones e recabdos que vos fueren dados por el dicho oficio
y autos judiçiales y extrajudiçiales ante vos pasaren y otorgaren como sea ante escribano público de la dicha çibdad
mes y años y los testigos que a ello fueren presentes y vos sienta a
amo este
fuere a derecho
mero de la dicha çibdad y por quitar los perjuicios fraudes costas y daños que
de los contratos dos o mas veces y de las sumisiones que se hacen en cualesquier
mente se siguen mando que no sigan contrato alguno so pena que se obliguen a buena fe sin mal engaño ni por donde lego alguno se meta a
jurisdiçion eclesiastica so pena que si lo siguiere o hiçiere ayan e pierdan el
dicho oficio y yo por la dicha pena mando a todos los dichos alcaldes que
antes que por virtud de esta mi carta comiençen a usar el dicho oficio se obliguen y de
y se segurtad y fianças bastantes ante el mi gobernador del campo de calatayud o de su lugarteniente
en cada un año ante el alcalde de la dicha fortaleza de calatayud y a lo menos a dos que sean
de las casas de la dicha çibdad de aragon reales dineros y otras cosas que dispusieren
apagar de la renta de la dicha çibdad a los tiempos que segun y como lo suelen y deben pagar de lo qual mando dar las presentes
firmadas de mi mano y selladas con el sello de la dicha gobernaçion
dada en madrid a treçe dias del mes de abril de mill y quinientos y veinte años
marques de almacan el rey
el rey bonifaz yo fran.co gonçalez de heredia secretario del rey nuestro señor la fis escribir
por su mandado
yo al lopez escribano del rey nuestro señor y de la gobernaçion del campo de calatayud
y de la frontera de almagro certifico a los que el presente vieren que por ante mi
rido el doctor juan baptista ortiz gobernador de este dicho partido en nombre de
demy liçençiado y no vento ante mi en el titulo de esta otra parte contenido por juan arias ortega
de la abdiençia real en el dicho titulo antes lo obedeçio con el acatamiento debido y
cumplimiento mandado diese la obligaçion y diese las fianças que por el se mandaba el
dicho dia por ante mi el presente escribano fue la dicha obligaçion y por el dicho
titulo se mandaba en la qual dicho por su fiador para la seguridad y paga
de cuyas escrituras de almagro la otorgaron en forma destinando la paga en
la villa de almagro con sumission a las justicias de la dicha villa con renunciaçion
tu propio y en mi poder y de mi escribano ante testigos que a lo que dicho es fueron presentes
te gobernador que firmo en su nombre y por ante mi escribano de almagro a veinte y seis dias del mes de abril de mill y
quinientos y veinte años el dicho ortiz. Y por ende yo el dicho escribano en virtud de verdad al lopez escribano

249

250

Antecagunos dellucetes Consellos fuepre sentada de
fuesemos seruidos depasar ecedyo ffernando
de Veince tanbanisacatand Sucesiua sucs
cesyonaquien dadyeb seruicios quenos amos
fuyee peramos e Remunerare Ypuryuda
Bezino nuestras Rentades queagora ydeaqui
adceante yadauentos Sucesiaen dascaispru cura
dor dellmnelo dcea dfabun Reysar ypor Re
nun cia en Nd cenfro. misuezi dacgo decaenca
y quecnostacys dastratar segun yentendo
Nos dfo qtaeee quier pleitos causas y negoci
ceeeefiacticos y seglaree. cui lee y enmnace q
sestraten ytratar an dendan y pendiezenenque
quier manera a ffor tiesunaceey Bisbo adf
ceeesiacticae y seglaree quea yan uidien
la dfabun. Para que tuuiezen ee poder decaf
parte aquien fo tracee plaito y Nealeuno qui
ziendo dfceeeobtratar y ensus mismas Corts
Nacesgun que sorzibu ee fro misuezi dacgo de
Caeeee cayeo zaceny decea zaber sos
o nos procuradores. decnumeo dcea dfabun y
Mandamos aee cortes Juntas y ayuntamientos dcea ee
ee dos ee cad en dos officiales y otros Cuchos dceea
Gneruego que nos Rectanuee tracar dfuren
Requeridos Juntos en su ayuntamiento Vman
dcest. en per sona ee fazan dos tenidas acostumbrado
ee qua asi fecho y no de otra manera. dfdenfapo
sesion dee dfo officio y ffreeciean y ayan anyte
gan por procuradores decnumeo dcea dfabun y
uso en cortes dfos en nos dfo acee vn eezniey y dfoua
den nos dar las vnas gracias meeedee y fran
quezas libertades. eee cosinee preeminencias
prezogatiuas y Anuidad y que por Razon dee
Vso y fto dcbeisaues y goear y dfdee en ser suas
dadas y dfos Reeudan y hagan Recudir con los dfos

[illegible] Vereq of Sacaren Sy otrae cosas. cee and Sae y pertanee Si entes
Si yo Sen Sento q easo. y nuend io asi acete tu antee Sesr co su
acadacuo decosotros pr cada oree dee numew. decadq abuel todo
cien y cumplida mente. Surfaetaro of aaeguna y quedceen yu
pdimo acguno. of no pongan vic os Sientan poner. que nos dede
bzeaos q abemos. porque cuido aceq of y aceuso y ejerzio dee
y of damos poder y facultad para aer usar ejercer a so que por sod q
sodq of o degotro deeeer aeew Sealad mitido. y etamo of q ab
Mos ountario que dy mi y eeq. dacgo deaeuea ayauiendo of
Daintedi ae. que eale y dispone de cupuee. deasta de cadq abuel
ciudad laquae. para que sentiendo Sien o no mandamos que
Juntamente co ree tanuee tra cta ae apresentei cuee yo ayuntar m
dentro desesentadi ae contado of de cada dacta. de ree ae adcante
uso q aciendo ansi pedaise dy of y que de aco para ab amid
Dee aquien fuere mos Seuido y ansi mismo mandamos que tu me
Lauaeiudee tanuee tra cartap. de contrae. nuee tu eiudad
Dadeien madrid a cinco. deabrio de nuee y q yuu enta as
Y dee Rey y Su anto abq Desae dar Secretario dee Rey.
Nuee tro Señor La ficee cuio por Mian dado. dee
Dedee ara Sae. de ce Mcia de Juan gomz
de Mo Le Baion Ded. de entrezas re
Sistrada. gz. de Salaae de Vergara con
egidee Chanzr gerz. de Salaae de
Vergara

Hydrogeresdo alles Dxerci
de decreta
Dexercuado. de dichos
Dro Cgueduga manes de abeca
ro Cgueduga) y el regne abeca
mandaron ge cuesca) y que cada Alc
de hagan reparar
y el Ayuntamiento de
Sel Real de Cuenca
Vfed
Sefan bien
a Sus Cgueduga de Dexercer
el dicho Cargo
de cada Alcalde
ayudantes
mientes de el
Sr. Juez de

253

La moneda sobre

que se pague.

Letrado procurador del Regidor Ortiz

a 5 de la dicha Regidores presentes

256

257

al Regidor hablando con el
Vdo acatemt. le requiere mande
dr. derecho fr. de la Justicia
del derecho se le haga justicia
pagas otrosi pide se le vea
a su dho. se celebra en forma
testimo.

Respuesta al Regidor

El Sr. Alcalde mayor dixo que ser
mer. de su oficio y de la Ciudad
el Sr. Alcalde mayor y Regidor
cercado de ella y velar
por la paz y conservacion de lo
dho. y mandar lo que convenga y
su Sa. mercede

Regidores Diputados que
asistan en la Plaza
en el dho. dia

Los Sres. Diputados Regidores
que asistan en la Plaza en el dho
dia mes y año
El dho. dia mes y año en la Plaza
Real desta Ciudad ante mi el
Escrivano y testigos abaxo
escriptos parecieron presentes
los Sres. Diputados Regidores
que asistan en la Plaza en el dho
dia mes y año y dixeron que
por quanto en el dho. dia mes y año
se an de correr toros en la dha
Plaza y para que aya la
quietud y sosiego que conbiene
para que se corran los dhos toros
y no aya ningun desorden
ni inquietud en la gente
que a de ver los dhos toros
y para que los Alguaziles
de a caballo y de a pie
puedan hacer su oficio
y los Caballeros que an de
salir a rejonear puedan
salir a la Plaza y hacer
su oficio sin ser
ynpedidos por la mucha
gente que a de ver los dhos
toros y para que los
Alguaziles de a caballo
puedan apartar la gente
que estuviere en el
Cadalso y para que
los Caballeros que
an de salir a rejonear
puedan salir del Cadal
so y dar sus carreras
sin ser ynpedidos
por la mucha gente
que a de ver los dhos
toros y para que
los Alguaziles de a
caballo puedan

259

El Señor

Veinte y quatro cahizes de trigo y veinte y quatro
cahizes de cebada que el dicho Alonso Perez
de Vivero mi padre dexó por su testamento
y postrimera voluntad a la dicha Doña Ana
de Vivero mi madre para en parte de pago
de lo que montaron los bienes muebles y
semovientes que aportó al dicho matrimonio
y de lo que se le debía de la dote que
prometió al tiempo que se desposó y casó
con el dicho mi padre y de las arras que
le dio y prometió conforme a la carta de
dote y arras que sobre ello pasó ante
Juan de Vergara escribano de provincia
que fue en esta villa de Madrid a que
me refiero y de que hago mención
Item declaro que al tiempo que el dicho
mi padre y la dicha mi madre se casaron
y velaron la dicha mi madre aportó al
dicho matrimonio por bienes muebles y
semovientes y dote y arras la cantidad
de trescientos y cincuenta mil maravedís
poco más o menos que valían y montaban
los dichos bienes muebles y semovientes
y dote y arras la cantidad de trescientos
y cincuenta mil maravedís poco más o
menos que valían y montaban los dichos
bienes muebles y semovientes y dote y
arras la cantidad de trescientos y cincuenta
mil maravedís poco más o menos que
valían y montaban los dichos bienes
muebles y semovientes y dote y arras

El Rey

Justicia

Que para [illegible] tratado contra dicha
Real Hacienda della se [illegible]
Fiscal.

Los dichos Oficiales Reales dixeron
que [illegible] Reales Derechos

Que se declare que pareciendo
parecer [illegible] que [illegible]
do [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] cargo [illegible]
de [illegible] cabeza [illegible]
[illegible] Secretario [illegible]
como [illegible] acostumbrado

Que se declare que [illegible]
do no [illegible] que [illegible]
Derecho que [illegible] dicho
[illegible] que se [illegible]
de [illegible] que se haga [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]

† Que para [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]

[illegible] todo nuestro poder cumplido quan bastante de derecho
se requiere al dicho fran[cis]co de gamez tesorero desta dicha cibdad
especialmente para que en nonbre de la dicha cibdad pueda
seguir y acabar un pleyto que esta dicha cibdad trata con [illegible]
de [illegible] de la dicha cibdad el qual se sigue en el consejo de su [illegible]
sobre la posesion del offi[ci]o de tesorero desta dicha cibdad que
don [illegible] de [illegible] tesorero que esta dicha cibdad le
dio al dicho [illegible] / y generalmente damos al dicho poder
al dicho don fran[cis]co de gamez para todos los pleytos e causas ciuiles
que esta dicha cibdad tiene ansi [illegible] como
[illegible] contra qualesquier para que
y qualquier dellos [illegible] ante [illegible] y [illegible]
[illegible] ante [illegible] qualesquier [illegible] ante
[illegible] qualesquier dellos [illegible] qualesquier [illegible] de
requerimientos presentar testigos escripturas y [illegible]
[illegible] de prueba pedir y [illegible]
[illegible] y [illegible] desta dicha cibdad [illegible]
apellar e suplicar e seguir las [illegible] de la dicha cibdad [illegible]
[illegible] jueces [illegible] y hazer todos los demas autos judiciales
[illegible] dicha cibdad [illegible] podria [illegible] manera
que por falta de poder no [illegible] alguno
[illegible] quan cumplido e bastante poder como [illegible] tenemos [illegible]
[illegible] damos [illegible] para que [illegible] dicho
don fran[cis]co de gamez la facultad de [illegible]
[illegible] procurador [illegible] y los revocar [illegible] necesario [illegible]
[illegible] y con libre e franca e general administracion
[illegible] de lo que [illegible]
[illegible] dicha cibdad [illegible]
y [illegible]
[illegible]
[illegible] dicha cibdad [illegible]

264

Item que por cada vno de los dichos
regidores que fuere a la dicha
villa de Arcos para el dicho efecto
mas de vna vez en cada vn año
se le den y paguen de los propios
de la dicha villa de Arcos
quinientos maravedis por
cada vez que fuere a la dicha
villa de Arcos con vn criado
y vn cauallo y no mas
y no mas de vna vez en cada vn año
y que se le libren y paguen
en la primera cuenta que
se diere de los propios de la
dicha villa de Arcos
y mas que se le libren
en la dicha cuenta
todos los gastos
que hiziere
en la dicha
villa
de Arcos
en
cada
vez
que
fuere
a la
dicha
villa
de
Arcos
con
el
dicho
su
criado
y
cauallo
segun
dicho
es

Item que por quanto los dichos
regidores an de yr a la dicha
villa de Arcos a tratar y
entender en cosas tocantes
a la dicha villa y a los
vezinos y moradores
de ella y para
que mejor
puedan
entender
en
ello
y
tratar
y
concertar
lo
que
mas
conuenga
a
la
dicha
villa
y
a
los
vezinos
y
moradores
de
ella
es
necesario
que
tengan
cauallo
para
yr
y
venir
a
la
dicha
villa
de
Arcos
y
para
andar
por
ella
y
por
su
tierra
y
tambien
para
que
puedan
yr
a
otras
partes
a
negocios
de
la
dicha
villa
y
de
los
vezinos
y
moradores
de
ella
que
se
les
ofrezcan
y
se
les
encomendaren
por
la
dicha
villa
y
por
los
vezinos
y
moradores
de
ella
que
se
les
den
y
paguen
de
los
propios
de
la
dicha
villa
de
Arcos
para
cada
vno
de
los
dichos
regidores
que
fuere
a
la
dicha
villa
de
Arcos
con
vn
criado
y
vn
cauallo
quinientos
maravedis
cada
vez
que
fuere
a
la
dicha
villa
de
Arcos
con
el
dicho
su
criado
y
cauallo
segun
dicho
es
y
mas
que
se
les
libren
y
paguen
en
la
primera
cuenta
que
se
diere
de
los
propios
de
la
dicha
villa
de
Arcos
todos
los
gastos
que
hizieren
en
la
dicha
villa
de
Arcos
en
cada
vez
que
fueren
a

~ y en lo demas que toca a lo de [illegible]
requerimiento [illegible] pedro de
[illegible]
[illegible] mayordomo [illegible]
de [illegible]
de nuevo lo [illegible] vez [illegible]
mandaron y ansi lo hagan
cumplan
y luego el dicho [illegible] cura de pedro
xuarez jurado [illegible]
lado de todo lo dicho [illegible]
no se le [illegible]
y el [illegible] real mandaron
se le [illegible] el dicho traslado —
~ en este cabildo se mando que ansimismo
[illegible] escriba [illegible] dicho [illegible]
[illegible] del [illegible] del [illegible] que
[illegible] trata con pedro xuarez [illegible]
del [illegible] y en el [illegible]
[illegible] y en lo
que toca [illegible] dicho pedro
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] castillo [illegible]
[illegible] negocios que
[illegible] trata [illegible]
[illegible] dar el dicho poder que
[illegible] de [illegible] —
y el [illegible] pedro de [illegible]
se le dieron las llaves del [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] para las llaves
[illegible]
[illegible] mando que [illegible]
de [illegible]
[illegible]
[illegible] de las [illegible]
libro — [illegible] castillo
~ mandanse librar a pedro [illegible] de los
todos [illegible] dia de [illegible] pagado
de [illegible]
y mandaron se librar a juan ximenez [illegible]
jero / quatro ducados [illegible]

269

270

dentro de nueve dias que se siguen
[illegible] de [illegible]

[illegible] Mateo del Saz

[illegible]

En la ciudad de [illegible] en catorze dias del mes de março de mill e quinientos e noventa años estando en [illegible] real [illegible] segun lo tienen de costumbre a tratar [illegible] cosas del servicio de dios nuestro señor e bien desta republica e los que se juntaron fueron los siguientes

El licenciado [illegible] alcalde mayor

Regidores

[illegible] de Arrieta
[illegible]

[illegible] de la Carrera
Mateo del Saz
Juan Nuñez de [illegible]

En este cabildo se leyo por mi el presente escrivano una carta [illegible] que [illegible] don [illegible] de Guevara [illegible] que [illegible] en la [illegible] de Guevara [illegible] de [illegible] la qual [illegible] a otra que [illegible] dando quenta [illegible] del estado de [illegible] e que [illegible] parece aver [illegible] tomar el voto del licenciado [illegible] de la Real audiencia de Granada [illegible] con [illegible] necesarias [illegible] la qual [illegible] la necesidad que [illegible] segun consta de la dicha carta [illegible]

E luego [illegible] real [illegible] mandaron que se libran al dicho don [illegible] de Guevara mill [illegible] a buena quenta para [illegible]

Libramiento a don [illegible] de Guevara

~ Leyo se este cabildo bien cumplido despues
Cumplido de Juan Cumplio al cabildo deste mes de abril este cabildo
de Juanez Juanez cumplio de las leñas de malaga en cuenta
su parte. Suplicose al Corregidor escriba sobre ello
y al Sr Arº de obra castillo baya y abra cabal
cuenta de malaga

~ Acordose Arº de obra de fuera de Juan
con los Corredores de las casas del cabildo y sean
Corredores de las casas del cabildo que a sabor de oficiales
Christoual de Morales Arº de obra de fuera de mes
~ y de que se traiga al cabildo lo que
se le librare para cada vno

~ Leyo se un memorial de Antonio Bautista Juez
a pedir se le acuda con salario de su oficio
de Alcalde mayor y que le mande librar lo que
Antonio Bautista Juez le pareciere que se le debe
para vestirse y calçarse y comprar la cama
que le falta y dixo que ha seruido a su Mgd
con mucho cuydado y diligencia en el oficio de
Alcalde mayor y que no tiene con que se sustentar
~ y de abril de fuera de Juan la cama que
pide para su persona

~ Este presente dixeron lo acuerda con
Juan Juez mayor que hauiendo hablado en
el caso proueyan como les parezca en cumplir
lo que pide

~ a quien se acuerda

274

Regidores

Alguacil
Cargue

Votage

y El S.r Mariscal dela paz q[ue] al rend[er]
de recaimiento de S.r Don Rodrigo Alvarez
fecunt de Lemos y Andrade y Presidente
Lo[s] ofiçiales de Regimiento desta Ciud[a]d
çeli se le abra y reciba el dho Juram[en]to
q[ue] se le reciba la dha Prouança.

y Los S.res Don Pedro de Ribera q[ue] es Voto
Don Pedro de Ribera q[ue] es Voto
Don Pedro de Ribera q[ue] es Voto

Regidores

Valencia
Madrid
Sevilla
Toledo

Cibdad
Burgos
Salamanca
Granada

Justicia de la Casa Real

Que se cargo de resydencia de su officio
Regidor de comunidades de Leon
mandado pasar del Reg[ist]ro
de Su Alteza y visto por
Su Alteza y respondido a los
dichos capitulos y pedido por
merced a Su Alteza que
mandase dar y mandase dar
Su Alteza provision para
que los dichos capitulos
se viesen ante el Presidente
y Oydores de la Audiencia
Real que reside en esta
villa de Valladolid y
ante el Licenciado Juan
Rodriguez de Salamanca
Alcalde de Su Casa y
Corte y Chancilleria
que reside en la villa
de Valladolid y ante
el Licenciado Juan
Ortiz de Zarate Alcalde
de Su Casa y Corte
que reside en la villa
de Valladolid y ante
el Licenciado Juan
Rodriguez de Salamanca
Alcalde de Su Casa y
Corte que reside en la
villa de Valladolid y
ante

acebtge

postura de cruz
libra casa del
postre

279

puesto por ellos el mercado les [illegible] de la
semana que [illegible] los [illegible]
de [illegible]

que aya apuntador para el [illegible]

Y en este cabildo se trato sobre que a los [illegible]
de [illegible] que [illegible] de seis
[illegible] sus partidos de [illegible]
caballeros que no acuden con el
pan [illegible] con las
[illegible] mandado de cada [illegible] al [illegible]
[illegible] faltas [illegible]
[illegible] que se ponga un hombre [illegible]
[illegible] para que tenga cuenta [illegible]
[illegible] y acuden
con el pan [illegible] cada [illegible] para que no
aya falta [illegible] los dichos [illegible]
[illegible] cada dia y
[illegible] apuntador para que
no aya falta y el que la hiziere el señor
corregidor [illegible] castigar / para
que no [illegible] el dicho apuntador [illegible]
[illegible] en el [illegible]
se cometio al dicho señor corregidor
[illegible]
[illegible] saber de los
[illegible] que se haze el dicho [illegible]
[illegible] averiguar

recib.

Y en este cabildo se [illegible] de la
comarca [illegible] que vengan
a registrar carneros para [illegible]
[illegible]
[illegible] se cometio [illegible]
despacho —

[illegible] [illegible]

[illegible]

cabildo

En la ciudad de [illegible] de mil
e quinientos e noventa y [illegible]
[illegible] se juntaron [illegible]
do [illegible]
[illegible]
[illegible] se juntaron [illegible]
[illegible]

El señor [illegible] en la
dicha [illegible]

Regidores
Valdivielso
Medrano
Salazar
Jiménez

Juez
Alcalde
Romero
Calvo

Que pedro Alonso Bracamonte vecino desta villa parezca ante mi en esta audiencia a responder a la demanda que le puso Bruno Sánchez sobre razon de que le debe cierta cantidad de maravedís que le prestó para pagar a los vecinos desta villa los pedidos que le repartieron para el bastimento de la gente de guerra que fue a la jornada de Portugal, y no parezca dentro del término que le fue dado, que se le dará por confeso en lo que contra él pidiere, y mando se le notifique en su persona o en la de su procurador.

Pedro Alonso

Bruno Sánchez

Fecho en Roa a veinte y cinco de agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

Alonso
Romero

Ante mí
Pedro Calvo

Don Gaspar
Don Gaspar de Medrano

281

Cabildo

Jurados de la Villa

Justicia y Regimiento

Justicia del Señorío

Diputados del Valle

282

don baltasar

En la aduana real [illegible] de esta ciudad de Sevilla a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años estando en la dicha aduana los señores [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Cabildo

[illegible]

[illegible]
En Valladolid a xxvij
de Março de 1590 —

En la villa de Valladolid
a veynte y ocho dias del
mes de março de mill y
quinientos y noventa y
nueve años antel señor
Alcalde Juan Bautista
de Contreras alcalde
hordinario en la dicha
villa por su magestad
en el dicho nombre
paresçio presente
Juan Ruiz de Salazar
vezino desta villa
en nombre de Juan
Ruiz de Salazar su
padre y dixo que
por quanto el dicho
su padre tiene
pleito con Juan
Ruiz de Salazar
su hijo sobre
çierta hazienda
que el dicho su
padre le pide
y demanda
como mas
largo en el
dicho pleito
se contiene
y para
que el
dicho
pleito
se
vea
y
determine
y
se
le
haga
justiçia
como
mas
largo
en
el
dicho
pleito
se
contiene
y
para
que

Regidores

Alcaide Alcazar
Mendoza

Don Jerónimo
Don Baltasar

Recebido fue mandaron librar a Joan de
Loyola mill ducados de las penas en que
fue a cuenta de su salario por que la hizo
del Santísimo Sacramento cerca los Reyes
del Rey nuestro señor
a quince de Enero

alcoya - Lldd

Mas fue mas recebido fue mandaron
librar a Diego Ruiz de la Sacristía
para ayuda a hacer el arco
de madera que se hizo para
la entrada de la Reina de Francia
por el Puente de Segovia

para ayuda a hacer el arco - Vdd

Don Baltasar
Hernando
Mendoza

Regidores

Alcaide Alcazar
Mendoza
Don Jerónimo

Mas fue acordado

Recebido fue mandaron librar mill
ducados a Gaspar Ruiz para
ayuda a pagar a los Oficiales
que trabajan en el Arco
que se hizo en la entrada
de la Reina nuestra señora

que se libraron de
gastos a cuenta
de lo de arriba -

287

290

por los pes[os] [illegible]

Yten si saben [illegible] el [illegible]
[illegible] entrego [illegible]
una carta n[uest]ra [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
de [illegible] que se [illegible]
[illegible] para los dichos
[illegible] carta
[illegible]

Yten si [illegible] real [illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] al letrado [illegible]
[illegible]
[illegible]

Yten [illegible] que el
[illegible] que el dicho [illegible]
[illegible] que [illegible] de la declara
carta) que se [illegible] de la declara
[illegible] declara que el dicho [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] lo [illegible]
[illegible] que el dicho [illegible]
[illegible]

Yten si [illegible] que
[illegible] del dicho [illegible]
[illegible] lo que se [illegible] al
[illegible] los letrados que dieron
[illegible] relacion del [illegible]
[illegible] a lo que se [illegible]
[illegible] lo que [illegible]
[illegible]

Yten si saben [illegible] carta
del [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que se le deven

Lo susodicho se [illegible] al maeda
[illegible] se averigue lo que
[illegible] y para esta
[illegible] de razon de ello y para
[illegible] que se [illegible]
[illegible] mateo de lesas
[illegible] alos quales se
le cometio
ante mi Juo de [illegible] suarez

Gil Franco
Don luis Bermudez de Berrio
Juo [illegible] de Salazar

En la ciudad [illegible] dias del mes de
[illegible] mil e quinientos y noventa años se juntaron
[illegible] en cabildo [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Juo [illegible] Carrion
Regidores
Gil Franco — Gaspar de Lacano
[illegible] de Becerra — Juo mateo de lesas
Don luis berrio — Juo Nuñez de Prado

Y luego en el dicho cabildo se trato que algunos [illegible]
forasteros [illegible] de la ciudad
[illegible] con el [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Y luego en el dicho cabildo mandaron [illegible]
[illegible] a [illegible]

En la noble y leal ciudad de Badajoz a [illegible] dias del mes de Junio de mill y quinientos y treinta y ocho años ante el muy magnifico señor Juan Rodriguez de Alcaçaba Alcalde mayor en la dicha ciudad por su magestad y ante mi Alonso Fernandez escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad parecio presente Juan Rodriguez de Alcaçaba vecino de la dicha ciudad en nombre de Juan Rodriguez de Alcaçaba su padre y presento una carta de poder del dicho su padre firmada de su nombre y sellada con su sello segun por ella parecia su tenor de la qual es este que se sigue

Nos el bachiller Juan Rodriguez de Alcaçaba vecino de la ciudad de Badajoz estando enfermo en la cama de mi enfermedad y temiendo la muerte y queriendo hacer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad segun y como lo tengo de costumbre de hacer antes que me suceda la muerte por la presente carta otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe dar y otorgar cualquier persona que por su propia persona y voluntad quiere y puede hacer y ordenar su testamento y postrimera voluntad a Juan Rodriguez de Alcaçaba mi padre vecino de la dicha ciudad de Badajoz especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi persona y bienes pueda hacer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad y lo pueda otorgar y otorgue ante cualesquier escribanos de su magestad y del numero de la dicha ciudad de Badajoz y ante cualesquier alcaldes y alguaciles y otras justicias de su magestad de la dicha ciudad de Badajoz y de otras cualesquier partes y lugares donde yo estuviere y fuere vecino y morador y donde mi voluntad fuere y por bien tuviere y en el dicho mi testamento y postrimera voluntad pueda poner y ponga cualesquier clausulas y condiciones que yo le mandare y quisiere y por bien tuviere y en el dicho mi testamento y postrimera voluntad pueda nombrar y nombre cualesquier albaceas y tenedores de mis bienes y cumplidores de mi testamento y postrimera voluntad y en el dicho mi testamento y postrimera voluntad pueda revocar y anular y revoque y anule cualesquier testamentos y codicilos y mandas y postrimeras voluntades que antes de agora yo haya hecho y ordenado por escrito o de palabra o en otra manera para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de juicio salvo este poder que yo agora hago y ordeno para hacer mi testamento y postrimera voluntad el qual quiero que valga por mi testamento y postrimera voluntad y por codicilo o por donacion por causa de muerte o como mejor de derecho lugar haya y para que mi albacea y tenedor de mis bienes y cumplidor de mi testamento y postrimera voluntad pueda tomar y tome cuenta a cualesquier personas que hayan tenido y tengan mis bienes y hacienda y pueda cobrar y cobre todos los dichos mis bienes y hacienda y pueda dar y de cartas de pago y finiquitos y pueda hacer y haga todas las otras cosas y cada una de ellas que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que en esta mi carta de poder no va expresado que yo le doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe dar y otorgar cualquier persona que por su propia persona y voluntad quiere y puede hacer y ordenar su testamento y postrimera voluntad y lo firmo de mi nombre en la dicha ciudad de Badajoz a veinte dias del mes de Junio de mill y quinientos y treinta y ocho años testigos que fueron presentes a lo ver firmar y otorgar Juan Rodriguez de Alcaçaba y Juan Rodriguez de Alcaçaba y Juan Rodriguez de Alcaçaba y

Libranca á dellie
Dardelcarrer
ey Vr eb

Resubeyres

Libranca á dores
ey Vr

En la ciudad [illegible] del [illegible] dias del mes de febrero de mill e quinientos [illegible] años se juntaron a cabildo [illegible] la justicia y regimiento della [illegible] ayuntamiento [illegible] a entender en las cosas del servicio de Dios y bien de la republica [illegible] se juntaron y trataron lo [illegible] siguiente

Alcalde mayor don [illegible] de [illegible]

Regidores

[illegible] de Brena de Huerta — [illegible] Zabala Carrión
[illegible] Carrillo — [illegible] Jiménez de Prado
[illegible] Bernuy

[illegible] procurador síndico

Jurados
[illegible] Xuarez

[signatures]

[illegible] Bernuy

En la ciudad [illegible] de febrero de mill e quinientos [illegible] se juntaron [illegible] en la sala [illegible] de la ciudad [illegible] a entender en las cosas del servicio de Dios [illegible] que se juntaron [illegible]

Alcalde mayor don [illegible] de [illegible]

Regidores

[illegible] Zabala Carrión — [illegible] de Brena
[illegible] Jiménez de Prado — [illegible] Carrillo

[illegible] de la [illegible] procurador

[illegible] alcalde [illegible] trezientos [illegible] del servicio [illegible] que [illegible] de [illegible] carnes

[illegible] de atarrañas [illegible]

296

Zaragoça

Regidores

Regidor

Regidor

Regidor

Alb. Vtor Leyma
de Palacios que
habla de

Que especialmente se mande a los corregidores
y alcaldes mayores no consientan
que se corran sortijas ni se hagan
otras fiestas de que resulten muertes
heridas ni otros inconvenientes
sino que se guarden las leyes
y pragmáticas destos reynos
sobre ello fechas y que
contra los inobedientes
se executen las penas
en ellas contenidas
y que para
ello se les dé
el favor
necesario

Alb. Vtor Leyma
de Palacios que
habla de

Que especialmente se mande a los corregidores y alcaldes mayores no consientan que se corran sortijas ni se hagan otras fiestas de que resulten muertes heridas ni otros inconvenientes sino que se guarden las leyes y pragmáticas destos reynos sobre ello fechas y que contra los inobedientes se executen las penas en ellas contenidas y que para ello se les dé el favor necesario —

Fol. 299 de 299

Que este capítulo se trate de como) la fiesta de toros se hace á que esta se acuerde) que se haga la fiesta de toros el día de Sant Lemy) y se acordaron) que se haga la dicha fiesta) con que no se corran mas de seis toros) y que no se corran de noche) y que no se corran toros en la plaza) sino que se corran en la calle) y que se corran en la calle de Palacio) y que se corran en la calle de Palacio) y que se corran en la calle de Palacio

En la ciudad de [illegible] veinte [illegible] del mes de
julio de mil e quinientos noventa años [illegible]
[illegible] del [illegible]
[illegible]
de [illegible]
de [illegible] de firmas [illegible]
[illegible] los que se [illegible]
[illegible]

Al s[eñ]or don [illegible] corregidor

Regidores

don juan de gamez
[illegible] de lucena
don baltasar [illegible]
ju[an] nuñez de prado

alvaro de la carrillo
p[edr]o carrillo
don luis berrio
[illegible]

[illegible] lopez de alvarado

jurados
[illegible] suarez

ayuntamiento. al fran[cis]co de arias Regidor

[illegible] el s[eñ]or don juan de gamez Re[gidor]
[illegible]
de [illegible] a los
[illegible] real
[illegible] que le [illegible] el qual
a [illegible] las diligen
cias [illegible] que se [illegible]

[illegible] de todo lo [illegible] en el [illegible]
[illegible]
[illegible] de regidor

[illegible] nota [illegible]
[illegible] juez de [illegible]
[illegible]
[illegible] a no ver
[illegible] el dicho juez

[illegible] en el neg[oci]o [illegible] se trata con los
[illegible] de la [illegible] diligen
cia para que se [illegible] determinase
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Margin notes:

don juan de gamez [illegible]

[illegible]

El juez de [illegible]

El neg[oci]o de los [illegible]

300

Alnegde Alcaldes

Alnegde Regidores

Procuradores de Causas

Juez de Residencia

Alnegde Alcaldes
Regidores
Procuradores
de Causas

Juez de Residencia

Que la ciudad [illegible] en respuesta de los [illegible]
de [illegible] que [illegible] por [illegible]
[illegible] de [illegible] se [illegible]
[illegible] se [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] que se juntaron [illegible]
[illegible]

En el [illegible] de primero de abril

Regidores

don Juan de Gamez
[illegible] de [illegible]
Juan Luis Becerro
don [illegible]

[illegible] Franco de Arroyo
[illegible] de [illegible]
Juan Nuñez de Prado
[illegible] de Poblete

jurado
Lic.do [illegible]

En este cabildo el [illegible] de Gamez Re
gidor dixo que [illegible] cabildo [illegible]
[illegible] no [illegible] de hazer [illegible]
con [illegible] de deligencia que
[illegible] de [illegible]
de [illegible] fue [illegible] Ver
no [illegible] alguacil lo [illegible] y [illegible]
[illegible] cabildo [illegible]
saber que [illegible] mal [illegible] de
[illegible] y [illegible]
con [illegible]

En el dicho cabildo [illegible] que se
[illegible] venga a [illegible]
[illegible] y que
con [illegible] se trate de [illegible]
[illegible] lo que se [illegible]

Leyose una carta de don [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y de como
[illegible] de [illegible] y que
no [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Regidor [illegible]
y que [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]

carta de don [illegible]
[illegible] de guevara

304

Jues sequen mill
ducados para
dezir esto para
se comprador

L. de
to dels co mll
Libra ronge

En la villa de Madrid a veinte
y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos
y noventa y ocho años estando en audiencia publica
della los señores presidente y oidores de
la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad que
reside en esta villa de Madrid por ante mi
el escribano de camara infrascripto
y en presencia de mi el dicho escribano
parecio Juan Lopez de Salazar procurador
en nombre de Juan Lopez de Salazar vecino
de la villa de Bilbao y dixo que por quanto
en el pleito que trata con Juan de Ybarra
vecino de la villa de Bilbao sobre razon
de la saca de quinientos quintales de
fierro que pretende el dicho Juan de Ybarra
se le mandaron dar y entregar por
mandado de su Magestad

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

El dicho Juan Lopez de Salazar en el dicho nombre
dixo que por quanto en el dicho pleito
se mandaron dar y entregar los dichos
quinientos quintales de fierro al dicho
Juan de Ybarra con fianças de
que los bolveria a quien por
mandado de su Magestad
fuesse mandado
Y para
que se cumpla
lo que
su Magestad
mandare

Y luego incontinente

En la dicha villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y ocho años estando en audiencia publica della los señores presidente y oidores de la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en esta villa de Madrid por ante mi el escribano de camara infrascripto y en presencia de mi el dicho escribano parecio Juan Lopez de Salazar procurador en nombre de Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao y dixo que por quanto en el pleito que trata con Juan Lopez de Salazar vecino de la villa de Bilbao sobre razon de la saca de quinientos quintales de fierro que pretende el dicho Juan Lopez de Salazar se le mandaron dar y entregar por mandado de su Magestad fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

El dicho Juan Lopez de Salazar en el dicho nombre dixo que por quanto en el dicho pleito se mandaron dar y entregar los dichos quinientos quintales de fierro al dicho Juan de Ybarra con fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

En la dicha villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y ocho años estando en audiencia publica della los señores presidente y oidores de la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en esta villa de Madrid por ante mi el escribano de camara infrascripto y en presencia de mi el dicho escribano parecio Juan Lopez de Salazar procurador en nombre de Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao y dixo que por quanto en el pleito que trata con Juan Lopez de Salazar vecino de la villa de Bilbao sobre razon de la saca de quinientos quintales de fierro que pretende el dicho Juan Lopez de Salazar se le mandaron dar y entregar por mandado de su Magestad fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

El dicho Juan Lopez de Salazar en el dicho nombre dixo que por quanto en el dicho pleito se mandaron dar y entregar los dichos quinientos quintales de fierro al dicho Juan de Ybarra con fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

En la dicha villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y ocho años estando en audiencia publica della los señores presidente y oidores de la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en esta villa de Madrid por ante mi el escribano de camara infrascripto y en presencia de mi el dicho escribano parecio Juan Lopez de Salazar procurador en nombre de Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao y dixo que por quanto en el pleito que trata con Juan Lopez de Salazar vecino de la villa de Bilbao sobre razon de la saca de quinientos quintales de fierro que pretende el dicho Juan Lopez de Salazar se le mandaron dar y entregar por mandado de su Magestad fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

El dicho Juan Lopez de Salazar en el dicho nombre dixo que por quanto en el dicho pleito se mandaron dar y entregar los dichos quinientos quintales de fierro al dicho Juan de Ybarra con fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

En la dicha villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y ocho años estando en audiencia publica della los señores presidente y oidores de la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en esta villa de Madrid por ante mi el escribano de camara infrascripto y en presencia de mi el dicho escribano parecio Juan Lopez de Salazar procurador en nombre de Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao y dixo que por quanto en el pleito que trata con Juan Lopez de Salazar vecino de la villa de Bilbao sobre razon de la saca de quinientos quintales de fierro que pretende el dicho Juan Lopez de Salazar se le mandaron dar y entregar por mandado de su Magestad fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

El dicho Juan Lopez de Salazar en el dicho nombre dixo que por quanto en el dicho pleito se mandaron dar y entregar los dichos quinientos quintales de fierro al dicho Juan de Ybarra con fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

En la dicha villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y ocho años estando en audiencia publica della los señores presidente y oidores de la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en esta villa de Madrid por ante mi el escribano de camara infrascripto y en presencia de mi el dicho escribano parecio Juan Lopez de Salazar procurador en nombre de Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao y dixo que por quanto en el pleito que trata con Juan Lopez de Salazar vecino de la villa de Bilbao sobre razon de la saca de quinientos quintales de fierro que pretende el dicho Juan Lopez de Salazar se le mandaron dar y entregar por mandado de su Magestad fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

El dicho Juan Lopez de Salazar en el dicho nombre dixo que por quanto en el dicho pleito se mandaron dar y entregar los dichos quinientos quintales de fierro al dicho Juan de Ybarra con fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

En la dicha villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y ocho años estando en audiencia publica della los señores presidente y oidores de la Abdiencia y Chancilleria de su Magestad que reside en esta villa de Madrid por ante mi el escribano de camara infrascripto y en presencia de mi el dicho escribano parecio Juan Lopez de Salazar procurador en nombre de Juan de Ybarra vecino de la villa de Bilbao y dixo que por quanto en el pleito que trata con Juan Lopez de Salazar vecino de la villa de Bilbao sobre razon de la saca de quinientos quintales de fierro que pretende el dicho Juan Lopez de Salazar se le mandaron dar y entregar por mandado de su Magestad fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

El dicho Juan Lopez de Salazar en el dicho nombre dixo que por quanto en el dicho pleito se mandaron dar y entregar los dichos quinientos quintales de fierro al dicho Juan de Ybarra con fianças de que los bolveria a quien por mandado de su Magestad fuesse mandado y para que se cumpla lo que su Magestad mandare

Regidores

El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano
El licenciado Valtodano

Y luego incontinente

con costas de mas que bu al guacil a dar al dicho
conquistador de salario cada dia que se ocupare
contra los que lo ovieren y que el mayordomo
no lo rescibia y de carta de pago y el procurador
haga la diligencia necesaria en la cobrança
atento que esta ciudad esta obligada a la paga
dello

Entro Juº de Buena Regidor
Juº Lopez procurador
Rafael Franco y Alda Vila

En este cabildo Mateo de Velasco de quebrara mostro
dos cartas de pago de [illegible] la una de la villa del Re
la Treguerra y otra de [illegible]
[illegible] que bar [illegible] muy agradecido
[illegible] de [illegible]
de [illegible] de [illegible] que el
[illegible] lo que [illegible] a ver
[illegible] este cabildo lo [illegible]
mandaron librar los [illegible]
[illegible] y se de [illegible]
Velasco [illegible] aquel [illegible]
[illegible] agradecido

[illegible]

Entro don Juº de [illegible] Regidor

Luis [illegible] Alfonso [illegible]

Juº de Buenaventura
[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]

En este cabildo [illegible]
de [illegible] Regimiento [illegible]
[illegible] en cabildo la junta [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
de [illegible] que [illegible]
[illegible]

y el [illegible] Bernardo de Abila Palla Alde [illegible]

Felipe [illegible]

don Juº de Gaines
Mateo Velasco

Rafael Franco
y Alda Vila
Juº Nuñez de Prado

Juº Lopez procurador

que se ayan de hazer en el arca

Fernando Nuñez

El señor don juan de sotomayor corregidor e justicia mayor

Regidores

don juan de gamez — alonso de vargas
pedro carrillo — ldo. d'avila [illegible]
mateo de alcaz — don juan [illegible]
juan muñoz de [illegible]

[illegible]

y aquí [illegible] regidor

— En este cabildo el dicho señor corregidor que [illegible] por particular cedula del rey [illegible] en la arca de las tres llaves a la villa de madrid ochocientos y cinquenta y [illegible] mill e quatrocientos y sesenta mrs que [illegible] del quinto del deposito [illegible] segun [illegible] [illegible] entregó [illegible] carta de pago [illegible] la cedula real del rey nuestro señor [illegible] que lo hace [illegible] [illegible] el dicho cabildo para que [illegible] [illegible] la dicha [illegible] libro y [illegible] della.

852 U 560 mrs que montó el quinto del deposito en libro de las arcas de tres llaves de los regimientos

— El dicho cabildo mandó que la dicha [illegible] [illegible] con [illegible] [illegible] en el libro del deposito [illegible] de la arca de las tres llaves [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] en forma.

que se haga el libro de entradas y salidas del deposito

— En este cabildo el [illegible] [illegible] [illegible] regidores [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] juan de gamez regidor de [illegible] la villa de madrid [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] quantas mill [illegible] para [illegible] que se tomaron [illegible] que se refieren el dicho juan de gamez [illegible]

310

312

314

+

Jn la villa de Madrid a treze dias del mes de
octubre de mill e quinientos e sesenta e seis años
estando ayuntados en la Sala de Alcaldes de la Casa
e Corte de su Magestad los muy Jlustres señores
Alcaldes della, a saber: el señor Alonso Vazquez
e el señor Antonio de Leon e el señor Rodrigo
Vazquez, Alcaldes de su Alteza en la dicha Corte,
estando presente en la dicha Sala de Audiencia
Juan Ruiz de Vallejo, procurador de causas en la
dicha Corte, en nombre de Juan Ruiz de Vallejo,
su padre, vecino de la villa de Valladolid, e
presentó ante sus Mercedes una petición del tenor
siguiente:

Alonso Francos de Medina
Pedro Hernandez
Gonçalo Gomez de Cespedes
Francisco Caballero

Muy Jlustres señores:

Juan Ruiz de Vallejo, procurador de causas en la Corte de su Magestad, en nombre de Juan Ruiz de Vallejo, mi padre, vecino de la villa de Valladolid, en la causa que trata con

M.co S.r Don Al.o de Espinosa Carrera [illegible]
Regidores

M.n Baptista de Olbete — Ju.o al [illegible] Carvajal
Ju.o al Ramos — [illegible] Bermeo
Antonio — Ju.o Ruiz
Salazar

En la [illegible] a [illegible] de [illegible] de [illegible] en el
regimiento [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] cabildo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que se
[illegible] [illegible] [illegible]

El S.r Don Al.o de Espinosa Carrera
Regidores
Don Fran.co [illegible] — al Franco
[illegible] — [illegible] del Paz

[illegible] [illegible]

En este cabildo se abrieron dos pliegos de cartas
y abiertos por ante los presentes [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] don [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] quatrocientos ducados [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
traslado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de
Granada [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] del [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] don [illegible] [illegible]
[illegible] —
mandaron [illegible] libranza [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] las [illegible]
Libranza para un correo — de [illegible] [illegible] ducados [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Granada [illegible]
[illegible] —
En este cabildo se mandaron librar a don

Ferdinando de Guevara, y Bartolomé de Loperena
Depay y Ferrando de Amezqueta vecinos
de esta villa para dar en fiado el dicho
dinero a censo y tributo perpetuo y
para hacer y otorgar la escritura
o escrituras que convengan y sean
necesarias y para todo lo demas
que en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte dello
convenga y sea necesario
hacer y otorgar aunque
sean tales que requieran
mas especial poder y
mandado que el que
de suso va expresado
y para que sobre
todo lo que dicho es
y cada cosa y parte
dello puedan hacer
y otorgar todos los
autos y escrituras
que convengan
y sean necesarios
y que por mi
mismo haria
y hacer podria
siendo presente
aunque sean
tales que requieran
mas especial poder
y mandado que el
que de suso va
expresado
y para que
sobre todo
lo que dicho
es y cada
cosa y parte
dello puedan
hacer y otorgar
todos los autos

Por las dadas reales y catorze del mes de
setiembre de mill y quinientos y noventa y ocho a
al presente [illegible] y ella se publicaron
[illegible] jurar [illegible] que
lo tienen de costumbre [illegible]
[illegible] de [illegible]
desta [illegible] los que se juntaron en
su cabildo [illegible] lo que se trato es
lo siguiente

el s^r don p^o de [illegible]
el s^r [illegible] bernardo de [illegible]
el s^r [illegible]
calderon

Regidores

don juan de [illegible] — [illegible] de huerta
don [illegible] de [illegible] — Real de [illegible]
[illegible] de la — [illegible] monteo de [illegible]
[illegible] — don baltasar [illegible]

fiel procurador

jurados

[illegible] romero
[illegible] romero

En este cabildo el s^r don p^o de [illegible] para
[illegible] al [illegible] cabildo vna Real cedula del Rey nuestro señor
para la hazer saber al [illegible] cabildo que [illegible]
de [illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] que contiene el Repartimiento que
[illegible] pagar a quenta de los [illegible]
millones que el Rey nuestro señor [illegible]
[illegible] de [illegible] en
cada uno de ellos [illegible] mill [illegible]
[illegible] y que luego la dicha [illegible]
[illegible] personas que hagan el Repartimiento
de la dicha contribucion mas largo se contiene
en la dicha Real cedula.

[illegible] en la dicha [illegible]
personas que hagan el Repartimiento entre los
[illegible] que [illegible] luego
[illegible] no lo haziendo [illegible]
[illegible]

[illegible] cabildo de Iruña se bezgade sobre
cobrar de la Real cedula con el acata-
miento como por ella se manda y
cumpla y no lo queriendo hazer [illegible]
gunos de dicho Repartimiento [illegible]

Y en la parroquial de la Asumpcion
Ramon Romero jurado Lucas de Roxas.

Y en la parroquial de S.
Ramon Romero Diego de Astrana —
En la parroquial del Santiago

Pedro de Arteaga Juan Miguel
Hernando Balthasar Fernando Perez
Pedro de Arteaga Fernando Perez de
Estanco de Diego Cristobal de Hazer —
del dicho Repartimiento —

Y luego los mismos nombrados por la
Ciudad de la cobrança del Repartimiento
Real cabañuelas de Pedro de Arteaga por
Real cedula de S. M. que por
Diego de Arteaga y Diego de Arteaga
de Iruña y los demas vezinos
de Iruña para que cada uno
de dicho Repartimiento cada uno
de los dichos
para aquello que por ellos
Y luego los dichos Procuradores dixeron
que se requieren de S. M. del Repartimiento
de la dicha Real cedula de suso
contenido y las demas provisiones
contra el tenor de la Real cedula de suso
hazer lo contrario a ello alguno
lo que protestan

319

321

En la villa de Ayllon a 29 dias del mes de setiembre de mill e quinientos e ochenta e siete años estando juntos e ayuntados en el ayuntamiento de la dicha villa segun lo tienen de costumbre a tratar de negocios del bien de la dicha villa e vecinos della estando en el ayuntamiento que se hace en la casa de [illegible] de la dicha villa

[illegible] Alcaldes ordinarios

[illegible] Regidores

[illegible]

[illegible]

[illegible]

dulus debeta

~ Dulus debeta de que Abrabalt fsubs
de fsme alo de dulapeas

fsd demde

~ Et fsd demdus de Clustegalles alhaf
Remandom labore yabtarlbas dellf
alhf Clo con da de la faba Cfrenda am de
libra

~ Ame dus a [illegible] de abrea capfics dufrade de
fsbere fcolaf tuceens srdns de logrja
Cdenis dealorf tuens alleyf Reallf

Cdebpda de
denijs dealorf

de de fsdas

~ Sftedsdis Cbdsbs adas fpae nombrs fsralldo
delasfms das gadue fora fftam dead fsdas
fsbas fcumplida del fstad desfisbs dasf apu
de fsbere demza) zdebetad) de cubadas
Cmortus stefans —

~ Clueyll fsbs a Hesdrus Manoz afsmes
de fsbere quedes betis yrlaplacidl C
bais alfs cabeld fkledrs delasfsbere bus
Cbo fsr dourdeys de oca) —/

dourdeys de oca
cugleyf ans)

~ jal fs rus capis alfs del Clesjs alcd) bozon
dusfad de fames fsr jud fsbere demuz
Cdusfad de fsbere Clfs dedus jfs de
fsbere demza) dusfds jdoubetasfs
Cfsr dourdeys de oca) alefsan oriad) fsbeyia)
fs capfus doulus fs arodeabrea capfiel/

~ Clfs a Hesdrus dijs alcdesfsmbalcoysmus cu
Cabals fsbetaus fsr dourdeys de oca).

[illegible] v nombron por alg[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
calle de [illegible]

[illegible] ~ nombrose por fee de [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible]

[illegible] ~ [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
mandad [illegible] [illegible]

[illegible] ~ nombrose por [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] ~ nombrose por [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] ~ [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

[illegible] dueyslos dos abbad deas dos quemados
banqueros [illegible] de labros de [illegible]
[illegible] dos deas quemados
[illegible] salios dos [illegible] de qual los dos
abbad deas dos [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
los [illegible] dos deas dos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] los dos abbad [illegible] maidoromes [illegible]
[illegible] orca) mill dos [illegible]
[illegible]

mesnadas
Lugar del
dos [illegible]

umbrose [illegible] apedro de [illegible]
[illegible] abbad

Cargo Pernos
[illegible]
camedo a prego
[illegible]

umbrose [illegible] apedro y cuadrado
[illegible] abbad
umbrose [illegible] afradgamerdo
[illegible] [illegible] dos [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

329

~ Yten se trayga a esta cabeça de Rio ~ por
el Jarre q̃ sera justo valor alcançada de q̃ sab
demas de su trigo que allo jagan de pagar ~
de cabe a esta cabeça por cada vez q̃ se
saque a sumt de sab o vs mulos o sus
dan de sal alcançada con fud de cient o q̃
fora fuera de esta cabeça se vendan y pague
cabeças siguientes

Concejles ~ Q̃ se atiendan los Concejles alcaldes y sus
los q̃ se hacen acostumbrado sembrar y mas cosas
q̃ cabras

Vnas ~ Q̃ se pregone q̃ ninguno se atreva cortar
vnas de encina en esta cabeça pena de

Sabinas ~ Q̃ se pregone q̃ ninguno se atreva cortar
Vnos ~ de vno y otro de sabina y otro de acebo
acebuches ~ q̃ sea ~

Juniperos ~ Q̃ se pregone q̃ ninguno se atreva cortar
de juniperos de esta cabeça

Vno ~ ~ Q̃ se pregone q̃ ninguno se atreva cortar
de vno de esta cabeça pena de

Cenizeros ~ ~ que se pregone q̃ ninguno se atreva cortar
de la cenizera ~

Vno de Lacuas ~ que de ninguno vno de los acuas de esta cabeça
que dellas [illegible]

Feb cad ~ Q̃ se atienda cada vno de los cabeçaderos

~ que cada uno profesare pueda ser
Juan8 abad abenda Alguno obedeciendo a su
abad Entienda lo que toca

~ Pedro
~ ordenose cuando se de quelq interes conuen
Pedro2 mas a la obra porque abengiado cupiese y de
cada uno se pueda mejor tener obediencia
todo todo
~ mandamos que ninguno pueda dar ni prestar
sin expresa licencia del abad cosa ninguna
ni tomar ni dar ni trocar ni sin ella
de su propia autoridad ni de su monasterio
ni de ninguna cosa pequeña ni grande

~ Ninguno presuma de tener ninguna cosa
que el abad no le haya dado o prestado
o permitido tener mire que todo
lo que antes no solia tener no presuma
ni desee tener sino todas las cosas
necesarias

~ Ninguno presuma de tener ni defender
ni apender ni tener cosa ninguna
de ninguno sin

~ Ninguno presuma prestar ni menos
tomar prestado sin licencia del abad
ni tenga cosa ninguna que no le
(Pedro) sea dada o permitida (arca)
otrigamente de lo que tuviere

~ mandamos que ninguno de la congregacion
sea osado de dar o tomar o vender
sin licencia del abad

~ mandamos que ninguno se atreva a
defender a otro ni a pelear por el

dessaz de gueboa del dicho bulasticado
pagado del salario de los dineros del beneficio
a Francisco Gonçales e Juan Nuñez de Grado tesoreros
y a [illegible] bse del [illegible] que se [illegible]
tan[illegible]

Precio da nabos

E se dicho [illegible] que se juntaron a los que se avian [illegible]
le [illegible] segunda de la causa y porque [illegible]
de [illegible] presente [illegible]
que mandaron [illegible] fuque de
franca

[illegible]

don Francisco
[illegible]

Diego de Cerrascon

En la villa [illegible] a veinte e dos dias del mes de octubre del año de
mill e quinientos e noventa años en presencia de mi el escrivano [illegible] casa del señor don [illegible]
[illegible] se juntaron [illegible]
a [illegible] de Campan tanda los tesoreros [illegible] de [illegible]
[illegible] en rendes [illegible] que se [illegible]
se hallaron [illegible]
el señor don [illegible]
tesoreros
musseo dessaz degueboa — Juan de bien de Fuedo
alonso de Avila Castillo — Garci Fran de Arias
don Francisco de [illegible] — [illegible]
[illegible] Castillo
[illegible]
[illegible] Juarez jurado
a [illegible] de Ribera

332

~ Y assi mesmo dixeron que abian menester vn libro
para escriuir los acuerdos que se hizieren en este
ayuntamiento para lo qual nombraron a Juan
Gonçalez escriuano del numero de esta villa para
que saque vn libro de papel de marca mayor
de quinientas hojas para el dicho efecto
y que se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn pregonero para pregonar
los bandos y mandamientos que se ofrecen
y para otras cosas tocantes a su oficio
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn alguazil para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn portero para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn pregonero para pregonar
los bandos y mandamientos que se ofrecen
y para otras cosas tocantes a su oficio
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn alguazil para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn portero para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn pregonero para pregonar
los bandos y mandamientos que se ofrecen
y para otras cosas tocantes a su oficio
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn alguazil para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn portero para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn pregonero para pregonar
los bandos y mandamientos que se ofrecen
y para otras cosas tocantes a su oficio
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn alguazil para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn portero para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn pregonero para pregonar
los bandos y mandamientos que se ofrecen
y para otras cosas tocantes a su oficio
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn alguazil para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

~ Y asimismo dixeron que por quanto en esta villa
ay necesidad de vn portero para que
haga las execuciones que se ofrecieren
nombraron para el dicho oficio a Juan
Gonçalez vezino desta villa para que
lo use y exerça en todo lo tocante a
su oficio y se le pague lo que justo sea

[illegible] Real beinte Enero de mill y
[illegible] que an de seruir este año
[illegible] Casa del Sr Dotor de Juste asistente y
[illegible] Real a fin de tratar cosas
[illegible] a de ser bien de sus bien
[illegible] a [illegible] se halla
[illegible]

el Sr Dotor de Juste asistente

Alcaldes

~ a los frailes de [illegible]
~ Montes de Oca

~ a los frailes de la Vila Capilla
~ Muñoz de la Peñuela
~ Don Baltasar [illegible]

Don Diego de Ribera Regidor.
a quien se mandaron librar
a quenta de su salario
a quenta de su salario

~ que se cobren todos los montes de esta
~ dicha villa de medir y tasar los montes
conforme a la tasa que se hizo el año pasado
por mandado de su Magestad y que se cobre
de cada uno lo que se le repartiere
y que aunque se pida que se cobre
de los montes que se hallaren de
de menos de los que se midieren
los de esta villa mandaron
que se cobre de cada uno
de [illegible]

— los quales de yuso en sus libros de
dorlus de betes e de sus nombres de yuso

Jurados

Tambien fueron leydos vn memorial que los Jurados y Regidores de esta villa dieron al señor Corregidor sobre que les mandase dar horas para que lo comuniquen y lleven respuesta al cabildo

Mandose librar a dos de los Jurados de cada vna de las parroquias de esta villa que se hallaren presentes para que lleven la respuesta a su cabildo

Los mismos dichos Jurados y Regidores de esta villa dixeron que por quanto en este cabildo se trato de que para el dia de Santa Ana se hiziese vna fiesta a honra de la misma Santa Ana y para ello se hiziese vn tablado en la plaça publica de esta villa y se pusiesen luminarias en las torres de las yglesias de esta villa y se hiziese vna salua de artillería y para todo ello se requiere mucha costa y gasto y no ay propios de que se pueda hazer el dicho gasto y para ello es menester pedir licencia a su Magestad para que mande se reparta entre los vezinos de esta villa lo que fuere menester para el dicho gasto y para ello se ofrecen a yr a la corte a su costa

Juan Ruiz de Prado

Diego de Serpa Rojas

En la villa de Madrid a veinte y quatro de noviembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años se juntaron en el ayuntamiento de esta villa a campana tañida segun que lo han de vso y costumbre los señores Justicia y Regimiento de esta villa a tratar de los negocios tocantes a seruicio de su

Cb rein deb+.a ves. Cl alcaldes sone quesles
Yallanados que se fubleys el bs.

Cl. Dous debsins. cotzs stlla
Yejdos

~ mujes deesa Jdeguebon
~ dous fran. cos deg obeer
~ dous dubalt.os sorth.s
~ doubs debeyis/
~ Jũ nuñez de Prado/

~ Yedin los dhos abdal Yeal di goron que bcink dzeenes
de otubre pasad que dhos thassados quebsubzeen
del cabildo que estan sehos fuebn que para pagarlos
sus tratos exhs mill vec. con que sea de librament les
Subpendere lastrendas guelleuados dels dhos sumesones fuebn / que se atienda a ser
labrendas de sebcad aeyr Jabon y bino y sebada de vios
Ytab.s y gallos y ettras cosas acustumbradas dels cabild.os
pcause alos dhos y aunque quedo de creado por el dho cab
dho Yabia ayuntamiento tenido en tiempo y ser
Ygual. y pasar. cão que combiene que se ayuntamiento se
delos dhos y lo mandaban y mandaron se pregon
Yquero se a Yranden cal Yas trendas y pregon y
Yacabdo cita / adelante se trataza abido acuerd
R. combaden pedir licẽncia para hacer los dhos y
pefolbando lo que mas combenga al s.vicio de Yesu Xpo nro
delta ves. y Yque tanto cant.e haga adelante lo pcause
alos con.e jos y Yba acabd Yuelm lo ticabred Yfr

N mando se pregon los dhos abdal Yeal que se aprenga alos bs. del trato de
y tengan cuenta y aguesa en la contenga de trato de pesos
bentamiento y adelante aguenos y cuentos y Yfeal
Subcuentos
de cuentos/

libros de
pregones

[illegible] abbad [illegible] [illegible] de mes deste bienbre del [illegible]
de mill e iiijc xxbeuna ab yglesia abon de Cauy am tauyll
segun lo trauen deus tumba se juntaron sus mayores
abbad [illegible] abbad a hasor deneg[illegible] de [illegible]rba de dos [illegible]bren
del sayo [illegible] aglas prsones que se [illegible] se [illegible]
se [illegible]bg. e los sus
[illegible] dons del [illegible]
[illegible]

~ arcidiano
~ [illegible]
~ Dons[illegible]
~ [illegible] de pobles

~ Dons[illegible]

~ Dons[illegible] de [illegible]

aqui [illegible]

~ Dons[illegible]
~ Dons[illegible]

~ muses de[illegible]
~ [illegible]

[illegible] abbad presente [illegible] demuestra [illegible]
[illegible] de Cabano [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] que [illegible] [illegible] abbad, los [illegible]
dixeron que [illegible] demuestra [illegible]
[illegible]

~ Come truxe a don [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] con [illegible]
muses de abbad de la [illegible] de aqui adelli de [illegible]
mandes [illegible] los [illegible] de [illegible]
[illegible] aues [illegible]

340

En la çibdad de Avila a diez y seis dias del mes de diziembre de
[illegible] ayuntados a campana tañida
segund lo tienen de costumbre en la casa del señor don [illegible] del [illegible]
corregidor por el [illegible] [illegible]
[illegible] algunos de los regidores [illegible]
[illegible] desta [illegible] [illegible]
[illegible]

el señor corregidor

regidores

don Fran(cis)co de Guzmán
[illegible] de Bracamonte
don Fran(cis)co de [illegible]

Ant(oni)o de Avila Castrillo
Ant(oni)o [illegible]
[illegible] de [illegible]
don Luis de [illegible]

don Fr(ancis)co de [illegible]

Proveyóse e mandóse que se compre un libro grande de [illegible]
[illegible] en cada [illegible] de [illegible]
cumplido [illegible] donde asistan los diputados [illegible]
[illegible] y se [illegible] e se arrienden
con asistencia del señor corregidor [illegible]
[illegible] conforme a la cédula de su [illegible] y que [illegible]
[illegible] sea a su cuenta de los
arrendadores [illegible] algun [illegible]
[illegible] que sea [illegible] fiança [illegible]

Mandóse notificar a [illegible] receptor que [illegible]
receptor [illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible]

Don Fran(cis)co de Guzmán

[illegible] alcalde Hernando Munebrega que fue alcalde en
Brebe del año de mill e quinientos e veynte e quatro
de cayuela tanda segunda [illegible] Juan Hernandez
alcalde de mesta de la dicha villa de Brebe de la dicha tanda
Vecinos de la dicha villa de Brebe de la una parte
[illegible]

~ el dicho Juan de Guadalaviar [illegible]

[illegible]

~ Antonio [illegible]
~ [illegible] de Brebe de [illegible]
~ Juan de [illegible]
~ [illegible]
~ [illegible]

~ Domingo de Gamez
~ Nuño de [illegible]
~ Juan [illegible]
~ Juan Bautista [illegible]
~ [illegible]

Juan [illegible], [illegible]

~ [illegible] cabeza con el dicho Juan Hernandez
en [illegible] primera ante mi de [illegible] escribano
[illegible] alcalde de la mesta [illegible] Juan Hernandez
[illegible] mandado de cuenta [illegible]
cuenta de mitad [illegible] [illegible] Juan Hernandez
[illegible] que [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

~ Que los días de la audiencia que se hacen en la casa de la audiencia estando sentados los alcaldes en sus estrados oigan a las partes que ante ellos vinieren a pleito y libren los pleitos que ante ellos estuvieren conclusos y no otras cosas ni en otra manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara

~ Otrosí que los alcaldes que residen en la audiencia no salgan a pasear ni a otra parte alguna sino fuere a la iglesia mayor los días que hubiere misa mayor y a las horas que suelen ir y no en otras horas ni días so la dicha pena

~ Otrosí que los alcaldes que residen en la audiencia no puedan llevar ni lleven derechos algunos de las partes que ante ellos pleitearen ni negociaren en la dicha audiencia ni en otra parte alguna por razón de los pleitos que ante ellos pasaren ni por otra causa alguna

~ decreuse Sleecabeld que sean mayrm lbs ffyadores
foralds miebe dlamañm for ereds meyz quecombre
nen anfuelozes ——

2 mandfaer lans ym ylbrozelbs bolouba abtrm
bados ~

agnistd fd depsbere
Dofrad depsbere ——

2 decreuse Sebord lafamilla dleoregepsbeds ~
cuz adres

Sellos

Vzlgr

Sepo Sleeg

Jusame Diegs de Zerrycos

Slaad dad Vere ffd dd del nieb de dez del cud demeez
gud cubensa ad zppedir absde cangamandabejusrzm
Sfu cabeld cabdad Vere attatar denegf deesrbadonez
bren debtafe fa zcaf zfombgue Sleszallerund lo
que fzobgu cbls sigf ——

el Dorf debgunsbestfoller

fyc Vdres

v Vlofrañ arios
v fd Sebrem
v Jounfrañ degobere
v fd Carnllo ~

v Jounfrañ deganez
v Jounfzd ~
v Jounbaltasar zd
v fñmunez degrado
v Jusf deeb fzdo pzBsidio

v zppedir cb Vfzd cab dad Vcal fz denzuchedref de carcamo

Valdeolea y Alcedre de Suso a treze de Junio
Alcalde y Regidores
de la Junta general
que se hizo en esta villa
de Alcedre de Suso
en el Campo de Sn Juan
para hacer
Ordenanzas

En la dicha villa de Alcedre de Suso a treze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, estando juntos y congregados en la Casa Consistorial de ella, segun lo han de uso y costumbre de hacer para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y aumento de esta dicha villa y su Valle, Alcalde y Regidores de ella, que son los que abajo firmaran sus nombres, y estando en la dicha Casa Consistorial, dijeron que por quanto en el Valle de Valdeolea, donde esta dicha villa de Alcedre de Suso es cabeza de Valle, se han hecho y ordenado algunas Ordenanzas para el buen gobierno de la Republica de dicho Valle, y para que los vecinos de esta dicha villa de Alcedre de Suso, como cabeza de Valle, tengan las mismas Ordenanzas para el buen gobierno de esta dicha villa, y para que los vecinos de ella sepan como se han de gobernar en todas las cosas tocantes al bien y aumento de esta dicha villa, y para que haya justicia en ella, y se castiguen los delitos que en ella se cometieren, y para que los vecinos de esta dicha villa

Este cabildo Real dixo de [illegible] el dicho del [illegible]
e que lo [illegible] e que [illegible] cabildo Real
a [illegible] tanto de [illegible] de costumbre a [illegible]
[illegible] del [illegible] de dicho [illegible]
[illegible] que [illegible]

A los señores don Juan [illegible]
Señores

~ don Franco de [illegible] — v el dr. Franco de [illegible]
~ Marcos de [illegible] — v Juº de Brenes
~ — ~ Juº Castillo
v don Luis de Betiro

Don Juan de [illegible]
Agustín [illegible] de Sobrevera [illegible]
Don Franco de Sobrevera

~ Este dia los dichos señores cabildo Real mandaron librar al dor. [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] e [illegible]
dor. [illegible] libran [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible] cabildo
[illegible]

~ Mandaron librar a los señores don Juan del [illegible] de [illegible]
cabildo [illegible] del [illegible] Salomon de [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible]

~ Este cabildo el señor don Luis de Betiro [illegible] cabildo [illegible]
[illegible] cabildo [illegible]
de [illegible] a [illegible] cabildo [illegible]

libra [illegible] vnsedera mbdeeua
cbeuedes [illegible] Hangabrad cuntubaqs cor
tabeqaqo [illegible] ca dad deal
bomeebeu amaqs deelas deqnebon

Diego de Zarate

Sabad deal pueqs delucedeqz deqs aud de mill
qus uubeuaad qbeis abadecaqan tandaeqmozeb
qus uubeuaad qbeis abadecaqan tandaeqmozeb
qmozeb cabad deal adaud de qsb delebb de
qmozeb cabad deal adaud de qsb delebb de
qbs ebandeeba ye qa dalqbrul que delepqaen
qbs ebandeeba ye qa dalqbrul que delepqaen
uuelo qualeqnubaqs eb lo bqll
uuelo qualeqnubaqs eb lo bqll

eb doyz deeqnis coqg dudlur

Alcaldes

~ mqlo deeqaqdeqnebon
~ doulos buaeqbqdor
~ f debem deqpeda
~ fz de qbbeer
~ doubalaqbr qz deuedano
~ doubalaqbr qz deuedano
~ aguqbr qbnqaa deqamel
~ aguqbr qbnqaa deqamel
~ aguidaqsad dqbeer
~ aguidaqsad dqbeer

Mediabs dqbadad deal fz deuem mandaun dqbeqa
Mediabs dqbadad deal fz deuem mandaun dqbeqa
Depregunen f dad lab cbab dqbammandad eb qregunaz zabadoz
Depregunen f dad lab cbab dqbammandad eb qregunaz zabadoz
labcabadelaz eb qmqbqa cabad delabed eb qbeis beinbeb deemes de lo
labcabadelaz eb qmqbqa cabad delabed eb qbeis beinbeb deemes de lo
tod
tod
mabs fz uqus qbad eb labeneeria deqnagoa
mabs fz uqus qbad eb labeneeria deqnagoa
Pregunta cobre
Pregunta cobre
debez
debez
uqe qregune qbeqab anlab pictuzab dqbeis
uqe qregune qbeqab anlab pictuzab dqbeis
zon ij foza dbos deuuaben una dqbeqa adqbez 4
zon ij foza dbos deuuaben una dqbeqa adqbez 4
z f debeua deqbuel ~ ij dbab gende duos debe de dbos

a quinze de março de [illegible]

[illegible] juro

Representantes — [illegible] dixose e mandose que se [illegible] en las tiendas de [illegible]
de [illegible] y [illegible] de los [illegible]
[illegible] y mas ~~[illegible]~~ [illegible]
[illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]
[illegible]

[illegible] — [illegible] alas [illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
se le libren

antequera — mandose [illegible] de la
cibdad [illegible] de antequera [illegible] libranças del
[illegible] y [illegible]
dello

las penas de la cibdad — nombrose [illegible] para [illegible] las penas de la cibdad
[illegible]

[illegible]

Ortiz

Felipe [illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible]

~ Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Salamanca vezino de
la ciudad de Cordoba otorgo y conozco que vendo
como por la presente vendo a vos Juan de Ayala vezino
desta dicha ciudad de Cordoba que estays presente
esta casa que yo he y tengo en esta dicha ciudad
en la collacion de Santa Maria la Mayor que
linda por una parte con casas de Juan
Lopez de Cordoba y por otra parte con casas
de Alonso Fernandez de Cordoba y por
delante con la calle Real que va desde la
puerta del Rincon hasta la puerta de
Almodovar con todas sus entradas y salidas
y derechos y servidumbres que a ella
pertenecen y pertenecer deven de hecho
y de derecho por precio y quantia de
quarenta mil maravedis de los buenos
que valen cada uno treinta y quatro
dineros los quales dichos quarenta mil
maravedis yo el dicho Juan de Salamanca
vendedor confieso y declaro que he
recibido y tengo en mi poder de vos el
dicho Juan de Ayala comprador en
dineros contados antes de ahora
ante el escribano publico y testigos
de yuso escritos y de ellos me doy por
bien contento y entregado a toda mi
voluntad y renuncio la excepcion de la
pecunia no contada y de la prueba
della como en ella se contiene y
otorgo carta de vendida en forma
valedera para agora y para siempre
jamas y prometo de no yr ni venir
contra ella ni contra cosa alguna
ni parte della por mi ni por otra
persona alguna ni por otra manera
alguna so pena del doblo de los
maravedis en que fuere o pasare
contra lo en esta carta contenido
y la pena pagada o no pagada
esta carta sea siempre firme y
valedera para agora y para siempre
jamas y para la dicha pena me
obligo de pagar a vos el dicho
Juan de Ayala comprador o a quien
esta carta por vos hubiere
de aver y para mayor firmeza
desta carta yo el dicho Juan de
Salamanca vendedor me obligo
de la hacer sanear a vos el dicho
Juan de Ayala comprador o a quien
esta carta por vos hubiere de aver
de todos y qualesquier pleytos y
debdas y hipotecas y fianças y
censos y tributos y alcabalas y
tercias y otras cargas que sobre
la dicha casa o parte della
ayan sido puestos y echados
hasta el dia de la fecha desta
carta y si no la hiziere sanear
o si sobre ella o parte della
fuere movido pleyto o pleytos
o debda o debdas o hipoteca
o hipotecas o fianças o censo
o censos o tributo o tributos
o alcabala o alcabalas o tercias
o tercias o otras cargas algunas
que sobre la dicha casa o parte
della ayan sido puestos y echados
hasta el dia de la fecha desta
carta yo el dicho Juan de Salamanca
vendedor me obligo de yr a la
dicha ciudad de Cordoba a la
collacion de Santa Maria la Mayor
donde la dicha casa es y de
salir a pleyto o pleytos por
la dicha casa o parte della
y de la sacar libre y quita
de todos y qualesquier pleytos
y debdas y hipotecas y fianças
y censos y tributos y alcabalas
y tercias y otras cargas que
sobre la dicha casa o parte
della ayan sido puestos y echados
hasta el dia de la fecha desta
carta y de la dexar libre y
quita para vos el dicho Juan
de Ayala comprador o para
quien esta carta por vos hubiere
de aver como dicho es y
si no la hiziere sanear
o si sobre ella o parte
della fuere movido pleyto
o pleytos o debda o debdas
o hipoteca o hipotecas o
fianças o censo o censos
o tributo o tributos o
alcabala o alcabalas o
tercias o tercias o otras
cargas algunas que sobre
la dicha casa o parte
della ayan sido puestos
y echados hasta el dia
de la fecha desta carta
yo el dicho Juan de
Salamanca vendedor me
obligo de pagar a vos el
dicho Juan de Ayala
comprador o a quien esta
carta por vos hubiere de
aver todas las costas y
daños y menoscabos que
sobre la dicha razon
hizieredes y se
recrecieren y
pusieren en
todo o en parte
por
razon
de
lo
no
hazer
sanear
segun
dicho
es
y
para
mayor
firmeza
desta
carta
yo
el
dicho
Juan
de
Salamanca
vendedor
me
obligo
de
la
hacer
sanear
a
vos
el
dicho
Juan
de
Ayala
comprador
o
a
quien
esta
carta
por
vos
hubiere
de
aver
de
todos
y
qualesquier
pleytos
y
debdas
y
hipotecas
y
fianças
y
censos
y
tributos
y
alcabalas
y
tercias
y
otras
cargas
que
sobre
la
dicha
casa
o
parte
della
ayan
sido
puestos
y
echados
hasta
el
dia
de
la
fecha
desta
carta
y
si
no
la
hiziere
sanear
o
si
sobre
ella
o
parte
della
fuere
movido
pleyto
o
pleytos
o
debda
o
debdas
o
hipoteca
o
hipotecas
o
fianças
o
censo
o
censos
o
tributo
o
tributos
o
alcabala
o
alcabalas
o
tercias
o
tercias
o
otras
cargas
algunas
que
sobre
la
dicha
casa
o
parte
della
ayan
sido
puestos
y
echados
hasta
el
dia
de
la
fecha
desta
carta
yo
el
dicho
Juan
de
Salamanca
vendedor
me
obligo
de
yr
a
la
dicha
ciudad
de
Cordoba
a
la
collacion
de
Santa
Maria
la
Mayor
donde
la
dicha
casa
es
y
de
salir
a
pleyto
o
pleytos
por
la
dicha
casa
o
parte
della
y
de
la
sacar
libre
y
quita
de
todos
y
qualesquier
pleytos
y
debdas
y
hipotecas
y
fianças
y
censos
y
tributos
y
alcabalas
y
tercias
y
otras
cargas
que
sobre
la
dicha
casa
o
parte
della
ayan
sido
puestos
y
echados
hasta
el
dia
de
la
fecha
desta
carta
y
de
la
dexar
libre
y
quita
para
vos
el
dicho
Juan
de
Ayala
comprador
o
para
quien
esta
carta
por
vos
hubiere
de
aver
como
dicho
es
y
si
no
la
hiziere
sanear
como
dicho
es
y
vos
el
dicho
Juan
de
Ayala
comprador
estando
en
la
dicha
casa
o
parte
della
o
no
estando
en
ella

Y tanbien cometieron [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] al s[eñ]or [illegible] de Castro [illegible] [illegible]
abad

E pidio [illegible] el cabildo [illegible] un memorial [illegible] de los [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] quatro [illegible] [illegible] [illegible] a los [illegible] la ciudad Real [illegible] libre la [illegible] [illegible] de los [illegible] [illegible] de la [illegible] memorial y que [illegible] libros de [illegible] [illegible] [illegible] se dio [illegible] [illegible]

libros de gasto de [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

ante mi [illegible] de [illegible]

En la ciudad Real [illegible] de [illegible] de mill e quinientos [illegible] [illegible] [illegible] ciudad Real [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

Don Fran[cis]co de Gamez

Don Pedro [illegible]

[illegible] de [illegible]

Al[ons]o Castillo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Don Fran[cis]co de Gamez

ante mi

[illegible] de [illegible]

y la ciudad tiene [illegible] de febrero del año de mill
y quinientos [illegible] causa [illegible] segun
[illegible] la ciudad tiene [illegible]
de [illegible]
lo que [illegible]

[illegible] del [illegible] ciudad

Señores

alonso franco de [illegible]
[illegible] de breva
don franco de poblet
don [illegible] de bettro
[illegible] castillo
miguel de [illegible] de huebora
[illegible]

Don [illegible] hidalgos

el señor alonso franco [illegible] dixo que la ciudad [illegible] mucha can-
tidad de [illegible] de lo que [illegible]
[illegible] que [illegible] la ciudad [illegible] de los [illegible] del reyno [illegible]
[illegible] della [illegible] de los [illegible] que la ciudad [illegible]
[illegible] la [illegible] los [illegible]
que [illegible] los [illegible] de los
a los señores [illegible] de huebora [illegible]
[illegible] la ciudad [illegible] chancilleria de [illegible] de los [illegible]
que tubo ella [illegible] con el comun de la
[illegible] y lugares de señorios de la comarca della y porque
conbenia [illegible] a los [illegible]
señores que presentes [illegible] dan [illegible]

[illegible] delab comẽçe vid de los ouejas q̃ [illegible]
de cabrio q̃ se gelaron q̃ellos de abdueñ cabeçab
delab ſoeſſeros ẏ de los q̃ſnen dellos q̃ daban
alos bs de la ſdicha ciudad q̃ ſadreçe chiueꝛ clauadeꝛ
ẏ cabeçadꝛe q̃ los ſeſſeren de q̃ren delab comu
nidad q̃ q̃ſnen de ſdꝛe q̃ren de ſeꝛuiçio
los bs // ẏ asi mes mo q̃ ſdꝛo de ſeꝛ q̃ vedalibꝛ
de corꝛo nuꝛo q̃ cabꝛal q̃ çino q̃ ſeſſeren cabeçꝛ
comẽçe ẏ ſeꝛ de ellos vn morabedi ẏ vedalibꝛ
de ſordino q̃ ſel cad de q̃al q̃ q̃ſnen q̃ ſeſſeren
de ſeꝛuiçio de los bs // ẏ q̃ ſi alguno fuee ſoꝛa la cobrança
q̃ cadasemana de q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ de lo q̃ ſe deue
de los bs cabeçꝛ ſeſſeren los q̃ſnen de los bs de
cad almud ẏ q̃al q̃ q̃ de los // ſon de q̃ q̃ alabi
do de los vez q̃ ſean ſeꝛ de los bs q̃ q̃ q̃ q̃
ſeꝛuiçio q̃ q̃ cada cabeça ẏ q̃ q̃ q̃ q̃

~ aſſi mes mo ſedi ſuplicaba a ſus mes q̃ q̃
q̃ conſeran q̃ conuiene a ſta cab q̃ q̃ q̃ de q̃
cabeçꝛ ſe faga bn ſꝛ de q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ los q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
con los q̃ q̃ de q̃ de la comarca ſe bme ſe libꝛ
q̃ q̃ de los q̃ q̃ q̃ de la cabeçꝛ q̃ q̃
q̃ de los q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃

[illegible] mandez[illegible] [illegible] del ab
cores y[illegible] que[illegible] [illegible] sean
[illegible] [illegible] y[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] cad[illegible] [illegible]
los [illegible] [illegible] cores y [illegible] los que [illegible] [illegible]
cores [illegible] [illegible] que [illegible]
las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

manera de arcos de cuero [illegible]
[illegible] arcos a fuisse nos de adarme cuerpo
de [illegible] [illegible] de [illegible] de Pisa
cada arco [illegible] libra de peso [illegible]
[illegible] fazer alcobrança del peso de [illegible]
nombre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
cobre)

~ Los dichos alcaldes dixeron que se faga lo que el
nombramiento [illegible] [illegible] fazer alcobrança nombrando a aquí
de juso pedraza de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
depositario del que por ellos agora los dichos mill nos del dicho [illegible] con
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el dicho [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

~ Los dhos alcaldes veedores dhos dhos
frente cayre trijo alfrez de Gallozcang rotas las
alcaldes delatas ——

~ Hedibleros alcabla la quema dhos asseyos
y Dongad defanel Rdo franco dhos dhos comdo
degnebora y fonce forlla dhos abad estancias de
dongad quinaenos dhos dhos cumplquisbera nuebo
abad y bubolad y Bndonle libre
abad y bubolad y Bndonle libre
Rabla gregnre de fonagle 156 ——

2 mugeres secas dguibon dies dabad lecuerta
ccfgos debulenco dels mugeres declaguipca cada
Haba Hechos gregetis abad lecuerdos dees

~ Los dhos abad Heaenombren adhos gen dels D.
dhos Hegores fondiepne dhos

v Hbreabredo secundnorm Cathsmas defrd gom

~ Hedis Hdefcabled diego dela cuba Sucesores
vnebalegrafuer fa ccenbano deznuno ante
dels vnebalegrafuer fa ccenbano deznuno ante
la cuba dhos Hecebido // Los dhos abad Heal Cotenbre
vn Gnandon dhos dhos juramque de fombrenhos
vnos Hechos fuspo Expmam fnos Expmam Hels
libra degecad Hechos dhos dhos

Diego de Cuenca

Diego de Cuenca

361

siete

Escribano de Cámara

Escribano

Escribano

Escribano

364

Fecho en Sigüenza a dos de enero de
mil y quinientos y sesenta y dos años
Siendo presentes por testigos Juan
de Ayllon y Antonio de Belmar mayor
domo de su señoría reverendísima
Lo firmó de su nombre
Licenciado Vargas
Ante mí
Juan de Ayllon
Escribano

En la ciudad de Sigüenza a dos días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y dos años ante el señor licenciado Vargas provisor y vicario general en el obispado de Sigüenza por su señoría reverendísima del obispo don Juan Manrique de Lara su señor que al presente está ausente de esta ciudad y obispado por mandado de su señoría reverendísima y en presencia de mí Juan de Ayllon escribano de su majestad y de los testigos de yuso escritos parecieron presentes Juan Ruiz de Alcolea y Juan Ruiz de Alcolea vecinos de esta ciudad de Sigüenza y presentaron ante su señoría reverendísima una petición de arrendamiento de la forma siguiente

Muy reverendísimo señor

Juan Ruiz de Alcolea y Juan Ruiz de Alcolea vecinos de esta ciudad de Sigüenza en nombre de nosotros mismos y en nombre de Juan Ruiz de Alcolea nuestro padre vecino de esta ciudad de Sigüenza y en virtud de su poder que de él tenemos como parece por una carta de poder firmada de su nombre y signada de escribano público que presentamos ante vuestra señoría reverendísima y pedimos que se nos mande dar y dé traslado de ella para en guarda de nuestro derecho y pedimos justicia y costas

Otrosí decimos que nosotros tenemos arrendadas las rentas de pan y vino de esta ciudad de Sigüenza y su tierra de vuestra señoría reverendísima por tiempo de tres años que comenzaron a correr y se contaron desde el día de Todos Santos del año pasado de mil y quinientos y sesenta y un años como parece por el arrendamiento que de ellas tenemos hecho de vuestra señoría reverendísima y porque en el dicho arrendamiento no se declara ni especifica la cantidad de pan y vino que cada un año hemos de pagar a vuestra señoría reverendísima por razón de las dichas rentas antes se remite a lo que en esta razón dispone el concilio de Trento y porque nosotros no sabemos lo que dispone el dicho concilio en esta razón pedimos a vuestra señoría reverendísima nos mande declarar lo que cada un año hemos de pagar a vuestra señoría reverendísima por razón de las dichas rentas conforme a lo que dispone el dicho concilio de Trento y pedimos justicia y costas

Otrosí decimos que nosotros tenemos arrendadas las rentas de pan y vino de esta ciudad de Sigüenza y su tierra de vuestra señoría reverendísima por tiempo de tres años que comenzaron a correr y se contaron desde el día de Todos Santos del año pasado de mil y quinientos y sesenta y un años como parece por el arrendamiento que de ellas tenemos hecho de vuestra señoría reverendísima y porque en el dicho arrendamiento no se declara ni especifica la cantidad de pan y vino que cada un año hemos de pagar a vuestra señoría reverendísima por razón de las dichas rentas antes se remite a lo que en esta razón dispone el concilio de Trento y porque nosotros no sabemos lo que dispone el dicho concilio en esta razón pedimos a vuestra señoría reverendísima nos mande declarar lo que cada un año hemos de pagar a vuestra señoría reverendísima por razón de las dichas rentas conforme a lo que dispone el dicho concilio de Trento y pedimos justicia y costas

Otrosí decimos que nosotros tenemos arrendadas las rentas de pan y vino de esta ciudad de Sigüenza y su tierra de vuestra señoría reverendísima por tiempo de tres años que comenzaron a correr y se contaron desde el día de Todos Santos del año pasado de mil y quinientos y sesenta y un años como parece por el arrendamiento que de ellas tenemos hecho de vuestra señoría reverendísima y porque en el dicho arrendamiento no se declara ni especifica la cantidad de pan y vino que cada un año hemos de pagar a vuestra señoría reverendísima por razón de las dichas rentas antes se remite a lo que en esta razón dispone el concilio de Trento y porque nosotros no sabemos lo que dispone el dicho concilio en esta razón pedimos a vuestra señoría reverendísima nos mande declarar lo que cada un año hemos de pagar a vuestra señoría reverendísima por razón de las dichas rentas conforme a lo que dispone el dicho concilio de Trento y pedimos justicia y costas

[illegible]

[illegible] Atra tarn en lugar del dho Fidela

alba Respuesta a Sepsa Cedula tal para

Vaz el dho ofiçio Requisitoria al dho Sufiçi

te para el dho ofiçio y Mandamiento Contra

Dº Jeronimo Remon Vra Bany no Contra

Antonio de la Cueba persona en quien

Concurren tal calidad Requerado Sobre

el dho Juez se requiriese y pidiese con

Suplicacion otorgo[illegible] grande tener

Sepultal cedula de pachar el titulo

de tales en blanco para despacha

dad ajustiçia non Obstante ordenanças

Jaen Cal Fasser tiuno dmedrano
Veynte cauiles en lugar dello hu̇o de
la cuba Vera de cruz del stua
cabildo nombraron por ee̅ruu̇o del stuo
cabildo camp̃o di de carcamo Vedo taba
jurante haciendo el stuo el scribano
tanto Vedo te cauiles jurbea
Otte a costa y cneta fer maseca
Co el stuo cabildo

dispadaynte Mateo di di.az camo
deuan Catdeon

Sauiesse Veynte diez y seis de dho mes
Señ de pyl ccj Vo y nobrtay m̃o se jun
taron cauiles dlugar tenente cabil dos y ajun
tamjento como tienen de Vso y costu̇bre
ablos en campana tanjda segun e stan
los y usan de Vsso en el de Vallarn
son los siguientes

Fernando dauila alcaide
Regidores.

al franco de arias
o carrillo —
Dn Luis Berrio.
procurador dofernando de Vallee.

Mattio del caz depulgara
al de auila carrillo.
y de vera
Dnbrenço dspinosa

Veynte te cauiles. Sentofieron Vna uto Civil por
Gabriel de sant yo. Juez de emyhon para la cabrau
Gauetas mo hera forera para Vee te cauiles
Fundre de cas de perroquias de upadrona dree.

para hazer el dho repartimiento de la dha
moneda forera y auiendo sido tratado sobre
ello nuestro Consejo para lo vltimamente
se pasmar juntos en la Santa
y Blas martinez jurado y Susano hernandez
en la perroquia de S. Sanct
Fernando Gines jurado y Geraldo diaz
en la perroquia de Santiago
alde la Cadena jurado y. S. de pared de
alboraycos nuestros Reg. de la dha
villa y pusieron en execucion lo
dispuesto por nos
Repartimiento de la moneda forera
que se ha de pagar en este presente año.
Conzejo con el Regimiento de la
villa de Alcaudete
Alcaudete
Pechos
Pechos
Pechos

Sa[n]ch[o] Ferrandez de Arteaga

Pedro

de Viana Secretario

Sancho de Rute

Garcia.

Alde audiencia
Domus Regis.
Confirmat.

Fuit Sancho Romero

Et [con]tinuo [con]tinuo [con]tinuo

el alcalde la dicha carta e jnterpretada
a ellos juzgando que tales fuesen la jura
y solepnidad que auian de fazer
y que auiendo fecho la dicha jura
que les diesen la posesion
y que en ello ynbiasen mandado
en este cabildo fue acordado
que se llamase el dicho moro
y que se le diese la posesion
segun y como la tenia
y auia antes que fuese preso
y que se le tomase la dicha jura
segun y como la auia de fazer
y que auiendo fecho la dicha jura
que se le diese la posesion
segun y como la auia

[illegible] ... justicia y pro[illegible] atento q
sean juntados mas caballeros fijosdalgo para
saber si jouan o no nombrados por
nombrados nombrauan por cuenta de la
[illegible] q[illegible] cabeçalada ad antiguo
fuero de Teruel. para q[illegible] mostrar
cuenta. dixeron q[illegible] halli alla. q[illegible] mandauan se
de testimonio de lo dicho. q[illegible]
q[illegible] firmasen cabo el dicho cauallero.

[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]

Pedro Cabrera
[illegible]

Ciudad tan Vizunde del
mismo ser dentro [illegible] q[illegible] no[illegible]
q[illegible] vezes se suelen juntar [illegible]
ajuntados como tienen vso y de
costumbre. Ciudad de Ciudad de
dicho cauallero q[illegible] hallan
juntados. q[illegible] hallen
q[illegible] siguiente

Dn Pedro Pinos Baeza

alcalde ordinario de Teruel

Mateo de Vrrea
Juan de Castanyos
Juzgados

Procurador Dn Pedro de Vezes Pardos

Mateo de Saz.
Jorge de Vi[illegible]
Fernando Portolles
Dn Luis Cerdan

Pedro de Callada
Simon Romeu

372

[illegible] Cuellar [illegible] Rodrigo [illegible] mateos
[illegible] Diego Ramos Regidor [illegible] Cuellar
[illegible] Rodrigo con Gerónimo Conjuan ortiz de Toledo
Recaudador de Cuellar [illegible] Real
Rey nuestro Señor ~~[illegible]~~ en sesenta y quatro
millares de maravedís en [illegible] Alcabalas y
Tercias de [illegible] en sesenta y quatro
años y en [illegible] en sesenta y quatro
años y en [illegible] en sesenta y quatro
años y en

Pagó á Nabal de Salamanca por cau
sos bastantes de Terrecampo para
Pascua de Nros Señores quatro
mill dros ——

Otro tal-Presentó Memorial pidiendo se le libre el Salario
q tiene de Salario cada año de Organo.
Cantor de la Musica Tabla de Chirimías y Bajo
Libran se le libren los Salarios q se le mandaron se
Libren en Nra Contaduría q se le den
en quenta de su Salario del Santissimo
Sacramento de Agosto y Agosto
mandan librar

Otro tal Pidió se le mande librar lo que
cantidad se le ha de descontar para
Pascua de Nros Señores q tiene en Casa
Zacatecas q se le descuente para
Vino y Pimienta q se le descuente
Jerman Tiple q se le descuente
Arpa q se le descuente
Tabla de Chirimías q se le descuente
y mas q se le descuente
Sacramento q se le descuente

374